



**Universidad de Chile**

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Derecho Privado**

**Análisis jurisprudencial de la aplicación del principio de  
corresponsabilidad parental introducido por la Ley  
N°20.680 en Tribunales Superiores de Justicia**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

**Alumna:** Constanza Sofía Fuentes Ossandón

**Profesora Guía:** Fabiola Esther Lathrop Gómez

Santiago, Chile

2024

*“En la tierra seremos reinas,  
y de verídico reinar,  
y siendo grandes nuestros reinos,  
llegaremos todas al mar.”*

*Gabriela Mistral*

# Índice

<b>1. Resumen</b> .....	1
<b>2. Introducción</b> .....	2
<b>3. Explicación del panorama actual en torno al principio de corresponsabilidad parental</b> .....	7
3.1 Surgimiento del principio de corresponsabilidad parental. ....	8
3.2 Enfoque interdisciplinario del principio de corresponsabilidad parental.....	10
3.3 Tendencias jurisprudenciales en torno a la responsabilidad parental .....	12
3.4 Relación entre corresponsabilidad parental y estereotipos de género .....	14
3.5 Importancia de mantener el foco: Un desarrollo integral de la niñez y adolescencia .....	16
3.6 Panorámica del principio de corresponsabilidad parental en leyes extranjeras. 17	
<b>4. Conceptualización y marco legal en torno al cuidado personal y relación directa y regular.</b> .....	20
4.1 Fuentes del principio de Corresponsabilidad Parental .....	22
4.2 Marco legal en torno al cuidado personal y relación directa y regular. ....	23
4.3 Custodia compartida: ¿expresión fidedigna del principio de corresponsabilidad parental? .....	25
<b>5. Análisis de la jurisprudencia recopilada sobre cuidado personal y relación directa y regular.</b> .....	27
5.1 Metodología utilizada en la recopilación de jurisprudencia. ....	27
5.2 Hallazgos relevantes en la investigación. ....	28
5.2.1 Menciones expresas a la corresponsabilidad parental.....	28
5.2.2 Corolario.....	30
5.2.3 Recurso de casación rechazado por manifiesta falta de fundamento .....	31
5.2.4 Rechaza recurso de casación en el fondo .....	34
5.2.5 Acogido recurso de casación en el fondo .....	40
5.3 Análisis estadístico .....	44
<b>6. Conclusiones</b> .....	47
<b>7. Bibliografía</b> .....	54
<b>Anexo 1: Necesidad de considerar la carga mental en las decisiones judiciales</b> .....	57
<b>Anexo 2: Instructivo de uso del buscador integrado de Jurisprudencia del Poder Judicial</b> .....	60

## 1. Resumen

La presente investigación se centra en explorar la influencia del principio de corresponsabilidad parental en la legislación chilena, específicamente desde la promulgación de la ley N°20.680 hasta junio de 2023. El análisis se enfoca en la jurisprudencia de la Corte Suprema, abordando casos relacionados con el cuidado personal y la relación directa y regular. Inicialmente, se establecen bases teóricas mediante la revisión de la doctrina sobre corresponsabilidad parental, proporcionando un marco conceptual sólido.

La metodología incluyó la recopilación de 189 sentencias a través del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial, con filtros para refinar la búsqueda. Se generaron estadísticas relevantes sobre territorio, resultado del recurso, año y descriptores. Este compendio de jurisprudencia permitió discernir la evolución de la interpretación judicial y identificar tendencias jurisprudenciales en relación con el cuidado personal y la relación directa y regular.

En cuanto a las tendencias jurisprudenciales, se identificaron patrones en la interpretación judicial de casos relacionados con corresponsabilidad parental, arrojando luz sobre el tratamiento de estas materias en los fallos examinados. Este análisis enriquece la comprensión de cómo la jurisprudencia ha abordado el principio de corresponsabilidad parental en la práctica, proporcionando una visión más completa de la evolución en este ámbito durante el período estudiado. Junto con ello, se aborda el principio desde un enfoque interdisciplinario, de derecho extranjero y finalmente se explica su relación intrínseca con estereotipos y perspectiva de género.

En la conclusión, se destaca que, desde la perspectiva de la autora, la introducción del principio de corresponsabilidad parental no ha tenido una influencia determinante en la jurisprudencia analizada. Se observa un escaso empleo de este principio como elemento determinante en los fallos estudiados, subrayando la necesidad de continuar evaluando su implementación y desarrollo en el ámbito judicial chileno, para finalmente enunciar los desafíos a los que se enfrenta la completa implementación del principio.

## 2. Introducción

A mediados del año 2013, se marcó un hito en la legislación chilena con la promulgación de la ley 20.680, la cual introdujo significativas modificaciones al Código Civil y otros cuerpos legales. Su propósito fundamental era salvaguardar la integridad de los niños, niñas o adolescentes en situaciones de separación de sus progenitores. Dentro de los fundamentos esenciales de estas reformas destacaba el principio de corresponsabilidad parental, que emergía como un pilar clave en el diseño normativo para atender las complejidades derivadas de la convivencia familiar postdivorcio. Este principio abogaba por la colaboración activa y equitativa de ambos progenitores en el cuidado y desarrollo integral de sus descendientes, consolidando así un enfoque que trascendía las tradicionales estructuras familiares y promovía una participación activa y compartida de los padres en la crianza y educación de sus hijos.

Durante las intensas deliberaciones parlamentarias que precedieron a la promulgación de la ley 20.680, se evidenció una profunda preocupación por abordar las complejidades inherentes a las situaciones de separación parental. La discusión en el Congreso Nacional se centró en la imperiosa necesidad de reformar el Código Civil en lo que respecta al cuidado personal y la relación directa y regular, reconociendo que el marco legal existente no ofrecía respuestas adecuadas a las dinámicas familiares contemporáneas. Se argumentó de manera convincente que las disposiciones previas carecían de flexibilidad y no reflejaban la realidad de las familias modernas, donde la corresponsabilidad parental y la participación activa de ambos progenitores se consideraban esenciales para el bienestar de los hijos en situaciones de separación. En este contexto, la discusión parlamentaria enfatizó la necesidad de establecer un marco jurídico que fomente la colaboración equitativa entre los padres, asegurando así un ambiente propicio para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en un contexto de estructuras familiares transformadas.

En palabras de la, entonces senadora, Soledad Alvear, “esta es de las iniciativas que uno se alegra de discutir en el Senado, por cuanto tienen que ver con la habitualidad y el diario vivir de niños y niñas y de padres y madres. Todos sabemos de la situación que se produce cuando una pareja o un matrimonio se deshace y los padres dejan de vivir juntos.

Es un drama para ellos y un duelo para los niños. A ese duelo -como lo dijeron en la Comisión especialistas mediadoras en la materia- se agrega el que aquellos terminan

siendo una moneda de cambio para exigir alimento: según lo que se obtenga, podrán salir con su padre. No es posible que sigamos con ese tipo de legislación, señor Presidente. Hemos avanzado en Chile. Logramos la Ley sobre Filiación; modificamos lo que significaba la patria potestad y la autoridad marital”. [sic]

Acá estamos frente a un proyecto en el que fundamentalmente y como norte debe tenerse presente el interés superior del niño. Lo destaco, porque todos quienes somos adultos y los jóvenes nos podemos manifestar frente a situaciones que nos resultan incómodas e injustas o que generan una reacción que nos hace salir a la calle. Los niños no pueden, señor Presidente. Los más pequeños no tienen voz. Y lo pasan pésimo<sup>1</sup>.

“Esta ley constituye la transformación más importante en materia de efectos de la filiación desde la dictación de nuestro Código Civil, modificando las normas sobre el cuidado personal de los hijos, la relación directa y regular y la patria potestad<sup>2</sup>”. En relación a la relación directa y regular y al cuidado personal, siempre los padres deben estar presentes en la vida de sus hijos, más allá de la relación o vínculo entre sus padres. Se refiere claramente a los aspectos de la vida cotidiana de un hijo, ya que los otros efectos de las relaciones paterno-filiales están regulados por nuestro ordenamiento jurídico, como los alimentos, la relación directa y regular y la patria potestad.

El problema es que la reforma no señala cómo se materializa este principio de corresponsabilidad parental, sólo lo circunscribe a los aspectos de la vida diaria o cotidiana<sup>3</sup>.

La esencia de esta investigación gira en torno a la efectiva materialización del principio de corresponsabilidad parental, siendo su propósito principal dilucidar, a través de un análisis de jurisprudencia, el impacto tangible de la introducción de dicho principio en la legislación chilena. Para ello, consideramos que un periodo de diez años de jurisprudencia, desde junio de 2013 hasta junio de 2023, constituye un marco temporal idóneo para evaluar la implementación de esta ley. Este análisis temporal nos permitirá examinar de manera

---

<sup>1</sup> BCN. (2004). Historia de la ley. <https://www.bcn.cl/historiadelaley>.

<sup>2</sup> Lepín, C. (2013). Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la ley N°20.680. Revista de Derecho. Escuela de Postgrado N°3. 285-308. p. 285. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126677>

<sup>3</sup> Lepin, C. Óp. Cit. p. 295

detallada cómo la jurisprudencia ha interpretado y aplicado el principio de corresponsabilidad parental en casos relacionados con el cuidado personal y la relación directa y regular, proporcionando así una visión integral de las tendencias, desafíos y logros que han surgido en la práctica judicial.

La ausencia de una acción específica para hacer cumplir el principio de corresponsabilidad parental, consagrado en el artículo 224 del Código Civil, dificulta la evaluación precisa y rigurosa, como es de esperar en consideración a que estamos frente al análisis de un principio, de su impacto en las causas de cuidado personal y relación directa y regular. Esta carencia impide establecer de manera inequívoca, en términos estrictos y acordes a la letra de la ley, si la aplicación de dicho principio ha generado efectos positivos o negativos en estas situaciones.

Paralelamente, la carencia de un mecanismo que permita determinar la implementación efectiva del principio agrega una capa adicional de complejidad. No disponemos de los medios necesarios para afirmar con certeza si el principio de corresponsabilidad parental y sus valores inspiradores están siendo considerados como criterio, al menos fundante de la sentencia, por los tribunales superiores de justicia en la práctica. Por ende, resulta imperativo dotar de mayor contenido a este principio y esclarecer de manera precisa<sup>4</sup> cuál es el estado actual de su aplicación en el ámbito jurídico. Este análisis detallado se torna esencial para comprender a cabalidad cómo la ausencia de mecanismos específicos puede afectar la eficacia y aplicabilidad del principio en la resolución de casos concretos<sup>5</sup>.

A lo largo de esta indagación, nos dedicaremos al análisis exhaustivo del comportamiento de la jurisprudencia a nivel nacional y a lo largo del tiempo. Nuestro objetivo es identificar patrones recurrentes y temáticas predominantes en los fallos judiciales, con la finalidad de arrojar luz sobre tendencias discernibles en las decisiones judiciales. Este enfoque nos permitirá comprender de manera más profunda la evolución y dinámicas del conflicto familiar a lo largo del tiempo, utilizando datos reales extraídos de la base jurisprudencial del

---

<sup>4</sup> Consideramos que la “precisión” del concepto dice relación, más que un código de texto cerrado, con unos lineamientos más completos, esto es, directrices más tangibles que potencien la decisión judicial, aportando de esta forma a un tratamiento de los juicios de cuidado personal y relación directa y regular desde la óptica del principio de corresponsabilidad parental.

<sup>5</sup> Con “casos concretos” nos referimos a decisiones judiciales, toda vez que podría resultar utópico poder determinar el impacto concreto de un principio en una familia.

Poder Judicial. Este análisis no solo buscará ofrecer una perspectiva histórica de la jurisprudencia en materia de cuidado personal y relación directa y regular, sino también proporcionar *insights* valiosos sobre la evolución de las disputas familiares y el papel que juega la corresponsabilidad parental en la resolución de dichos conflictos.

Hace unos años, resultaba impensable acceder al extenso volumen de jurisprudencia relacionada con asuntos familiares que ha sido explorado en el curso de esta investigación. La imposibilidad de acceso se debía a que estas sentencias no estaban disponibles libremente al público debido a la naturaleza sensible de su contenido. Sin embargo, agradecemos el arduo trabajo llevado a cabo por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, el cual ha incluido la recopilación, clasificación y anonimización de estas sentencias. Gracias a este esfuerzo, hemos podido acceder a una valiosa fuente de información que ha sido fundamental para el desarrollo de nuestra investigación, permitiéndonos examinar de manera más detallada y comprehensiva la evolución de la jurisprudencia en materia de familia en el periodo considerado. Este acceso ampliado a la jurisprudencia no solo ha facilitado el análisis de casos específicos, sino que también ha contribuido significativamente a la comprensión global de la aplicación práctica del principio de corresponsabilidad parental en la resolución de conflictos familiares.

Nuestro propósito central radica en establecer, a través del análisis jurisprudencial, si la interpretación y aplicación del principio de corresponsabilidad parental en los casos de cuidado personal y relación directa y regular ha generado un impacto positivo en la distribución de responsabilidades entre los progenitores, así como en el bienestar integral del hijo<sup>6</sup>. Este enfoque nos permite indagar acerca de cómo la jurisprudencia ha influido en la reconfiguración de roles y obligaciones parentales, evaluando su efectividad en el fomento de una participación equitativa de ambos padres en la crianza y desarrollo de sus hijos en el contexto de las decisiones judiciales.

Además, contemplamos la posibilidad de replantear el concepto mismo de corresponsabilidad parental en base a los hallazgos derivados del análisis jurisprudencial. Consideramos que esta reflexión es esencial para adaptar conceptualmente el principio a la realidad cambiante de las dinámicas familiares, garantizando que la legislación refleje de

---

<sup>6</sup> Este impacto se debe considerar a la luz de la información de la que disponemos a partir de las sentencias obtenidas para estudio.



manera precisa y actualizada las necesidades y derechos de los hijos en situaciones de separación de sus progenitores. Este replanteamiento conceptual puede ofrecer una base sólida para fortalecer y mejorar la aplicación del principio de corresponsabilidad parental en el ámbito jurídico, promoviendo así un ambiente más favorable para el desarrollo armónico de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Junto con ello, vislumbraremos las tendencias jurisprudenciales relacionadas con la responsabilidad parental, específicamente en las sentencias sobre cuidado personal y relación directa y regular. A medida que exploramos estas tendencias, emerge una clara distinción entre la constante aparición del principio del interés superior del niño y la menos frecuente presencia de la corresponsabilidad parental. En este contexto, nos proponemos examinar el papel crucial que desempeña la corresponsabilidad parental en la toma de decisiones judiciales y su relación con dos aspectos fundamentales: la carga mental asociada a las responsabilidades parentales y los estereotipos de género arraigados en la sociedad.

En un primer momento, identificamos una clara tendencia hacia la prevalencia del principio del interés superior del niño en las sentencias revisadas, eclipsando en ocasiones el reconocimiento de la corresponsabilidad parental. Aunque este último principio se vislumbra como un elemento en ascenso, su desarrollo es menor en comparación con otros, como el derecho a ser oído. Proyectamos que, con el transcurso del tiempo, la corresponsabilidad parental ocupará un lugar más destacado en las decisiones judiciales, reflejando un cambio gradual en la concepción de las responsabilidades parentales.

Luego, abordamos la carga mental asociada a las responsabilidades familiares, particularmente para las mujeres, quienes, estadísticamente, asumen predominantemente el cuidado personal de los hijos en Chile. La carga mental, conceptualizada como la combinación de labor cognitiva y emocional, se vuelve evidente en la gestión diaria de las responsabilidades familiares. A través del prisma de la corresponsabilidad parental, proponemos replantear la división de tareas para mitigar esta carga, fomentando un equilibrio más equitativo y contribuyendo a relaciones familiares más saludables.

Acto seguido, exploraremos la intersección entre la corresponsabilidad parental y los estereotipos de género arraigados. Antes de la incorporación de este principio en la

legislación chilena, los roles de género en las relaciones familiares estaban fuertemente marcados por expectativas tradicionales. La corresponsabilidad parental desafía estos estereotipos al reconocer las habilidades parentales sin hacer hincapié en el género. Destacamos el papel crucial de los jueces en la aplicación efectiva de este principio para dismantelar estereotipos y contribuir a una visión más moderna y justa de la parentalidad.

Además de lo anterior, consideramos que el principio de corresponsabilidad parental varía en formulación y aplicación en distintas legislaciones extranjeras. Ejemplos destacados incluyen a Italia, que reconoce el derecho del hijo a mantener vínculos con ambos padres, favoreciendo la custodia conjunta tras la Reforma del 2006. Por su parte España, que en la Ley 7/2015 del País Vasco promueve la colaboración equitativa de ambos progenitores, incluso en casos de separación. A su turno, Noruega busca igualdad de género y participación equitativa de los padres, aunque la custodia compartida es minoritaria. Luego, Canadá tiene regulado el principio a nivel provincial y territorial, la Ley de Divorcio (Divorce Act) enfatiza la "responsabilidad parental" desde su actualización en 2020. Estos ejemplos ilustran la diversidad en la implementación del principio de corresponsabilidad parental a nivel internacional.

También, enfatizamos que, aunque la transformación de roles parentales beneficia a los progenitores al desafiar roles tradicionales, su esencia radica en la priorización del bienestar de los hijos. La corresponsabilidad parental, al centrarse en el interés superior del niño, representa un avance significativo hacia entornos familiares más equitativos y saludables. Destacamos la importancia de considerar activamente las perspectivas y necesidades de los hijos en los procesos judiciales, subrayando que el propósito fundamental de estas decisiones es salvaguardar su desarrollo integral y autonomía progresiva.

### **3. Explicación del panorama actual en torno al principio de corresponsabilidad parental**

La corresponsabilidad parental, como principio fundamental en el ámbito del derecho de familia, ha experimentado un notable surgimiento en las últimas décadas, marcando un cambio significativo en las percepciones y prácticas relacionadas con la crianza de los hijos.

En esta revisión, exploraremos el origen y desarrollo de la corresponsabilidad parental, desentrañando su conceptualización y las diversas fuentes que han contribuido a su consolidación en el ámbito jurídico. Analizaremos el marco legal que respalda este principio, centrándonos particularmente en el contexto chileno y la influencia de tratados internacionales. A medida que profundizamos en estos aspectos, surge una interrogante crucial: ¿es la custodia compartida expresión fidedigna del principio de corresponsabilidad parental? Esta pregunta esencial guiará nuestra exploración, permitiéndonos reflexionar sobre la alineación efectiva de las prácticas legales con los principios rectores de equidad y participación parental en la crianza de los hijos.

### **3.1 Surgimiento del principio de corresponsabilidad parental.**

Para sumergirnos en el estudio del principio de corresponsabilidad parental, es esencial contextualizarlo en un marco histórico, dado que analizar cualquier fenómeno social requiere considerar su evolución a lo largo del tiempo para contrastar su estado actual. En este contexto, exploraremos las transformaciones en la estructura familiar a lo largo de diferentes períodos y las reformas legislativas que han seguido a estas evoluciones.

Iniciaremos examinando las configuraciones familiares a lo largo de la historia, reconociendo cómo han cambiado en respuesta a factores sociales, culturales y económicos. Posteriormente, nos adentraremos en las reformas legales que se han implementado para adaptarse a estas transformaciones, destacando aquellas que han influido en la conceptualización y aplicación del principio de corresponsabilidad parental. Este análisis histórico y legislativo proporcionará una base sólida para comprender la naturaleza y la evolución de este principio, permitiéndonos así abordar su estado actual con una perspectiva informada.

El principio de corresponsabilidad parental se erige como un pilar fundamental en el entramado jurídico, tanto a nivel nacional como en el ámbito del derecho extranjero. Su surgimiento responde de manera crucial a las transformaciones que han remodelado las estructuras familiares, redefiniendo los roles desempeñados por cada uno de sus miembros. Estos roles trascienden la mera toma de decisiones en la crianza de los hijos, abarcando también la gestión del patrimonio familiar, el control de las relaciones intrafamiliares, y otros aspectos significativos. El enfoque primordial de esta investigación radica en examinar la actuación de los padres como responsables preeminentes en la crianza de los hijos.

Con el objetivo de comprender de manera integral la evolución histórica y sociológica de las familias, hemos optado por dividir este proceso en tres estadios discernibles. Esta metodología nos permitirá analizar a fondo las diversas fases que han marcado la transformación de las dinámicas familiares, proporcionando así un contexto más enriquecedor para abordar el desarrollo y la implementación del principio de corresponsabilidad parental.

En el primer estadio<sup>7</sup>, nos encontramos con las familias patriarcales, que representan aquellas estructuras familiares conformadas de manera tradicional. En este contexto, el poder y el control de las decisiones en aspectos económicos, relacionales y educativos se centran en el padre de familia. En este modelo, la voluntad y preferencias de la madre en relación al cuidado y crianza de los hijos a menudo quedan en segundo plano, relegadas a una posición de invisibilidad.

En el contexto de una familia patriarcal, se puede visualizar un modelo tradicional en el cual el padre ostenta el rol dominante en la toma de decisiones y el control de los recursos familiares. Un ejemplo ilustrativo de esta dinámica podría ser una familia en la cual el padre es el principal proveedor económico y tiene la responsabilidad exclusiva de las decisiones financieras significativas. Este modelo podría reflejar una distribución desigual de poder, donde las opiniones y preferencias de la madre en relación con la crianza de los hijos y otros aspectos familiares puedan quedar subordinadas a la autoridad paterna.

En este tipo de estructura, el padre podría asumir el papel predominante en la planificación educativa, determinar las actividades recreativas de los hijos, y tener un impacto preponderante en las elecciones familiares. Es importante destacar que este ejemplo busca ilustrar un patrón tradicional y no refleja la diversidad y complejidad de las experiencias familiares, las cuales pueden variar significativamente.

En segundo lugar, luego de un extenso y lento período de progreso en favor de los derechos de las madres sobre sus hijos, donde finalmente se establecieron más derechos a ellas como respuesta al desequilibrio anterior. Aun así, se puede considerar este periodo como contraproducente, toda vez que refuerza estereotipos de género a la hora del divorcio, los que implican que la crianza recaerá totalmente en la mujer, eximiendo de un aporte

---

<sup>7</sup> Este análisis fue realizado a partir de la clasificación hecha por Lathrop en: Lathrop, F. Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos. Revista Chilena de Derecho Privado. Volumen 10. 13

significativo en la esfera relacional y emocional de los hijos al padre, quien se mantenía siendo un eslabón puramente proveedor de dinero para los hijos.<sup>8</sup>

En tercer lugar, y de la mano con la creciente tasa de divorcios, se cuestionó el modelo de conformación del grupo familiar que significaba que el divorcio termina significando una especie de quiebre de los vínculos filiativos, en la práctica, por parte de la madre o padre no custodio, esto es, nos encontrábamos ante un régimen de cuidado personal que recae estrictamente en la madre o padre custodio, sin considerar el impacto e importancia que tiene en el desarrollo de la niña, niño o adolescente (en adelante NNA) la presencia de sus padres en cada etapa y aspecto de su desarrollo<sup>9</sup>.

Es por lo anterior que el principio de corresponsabilidad parental obedece a este tercer estadio donde se pretende desdibujar los estereotipos de género en la crianza y amplía la gama de labores, actividades y momentos en los cuales los padres de NNA participarán. Este enfoque significa un avance que transita desde la etapa en que la madre o padre no custodio sólo participa, por ejemplo, dos veces al mes de la vida de sus hijos, sino que amplía el abanico de posibilidades a que la custodia implique una mayor participación en miras al interés superior del niño.

### **3.2 Enfoque interdisciplinario del principio de corresponsabilidad parental**

La corresponsabilidad parental, como principio del derecho de familia, no solo encuentra sustento en el ámbito legal, sino que también se beneficia significativamente de las aportaciones de disciplinas como el trabajo social, la docencia, la psicología y la sociología.

Desde la perspectiva del trabajo social, este campo proporciona una comprensión profunda del bienestar de los niños y la dinámica familiar. Los profesionales del trabajo social están capacitados para evaluar y abordar las necesidades emocionales y ambientales de los NNA, ofreciendo valiosa información sobre el entorno familiar y las posibles implicaciones de las decisiones judiciales en su desarrollo.

---

<sup>8</sup> “Resulta paradójico que el origen de la doctrina “de los años tiernos”, esto es, la reivindicación de los derechos de la mujer en la familia, haya sido el mismo bastión de lucha que provocó su erradicación de diversos textos legales que, durante gran parte del siglo XX, fueron aplicados a los conflictos familiares bajo el convencimiento de que era la mejor forma de proteger a los hijos y que sirvieron de inspiración a una tendencia legislativa y jurisprudencial que aún es aceptada socialmente y que se encuentra fuertemente arraigada en numerosos ordenamientos jurídicos”. Lathrop, F. Óp. Cit. 15.

<sup>9</sup> *Ibíd.* 14-20

En cuanto a la docencia, este componente interdisciplinario reconoce la importancia de la participación activa de ambos padres en la educación de los hijos. La docencia aporta una visión educativa fundamental, considerando cómo las decisiones judiciales pueden afectar el acceso equitativo de los padres a la educación de sus hijos y cómo esta participación influye en el desarrollo integral de los menores.

La psicología, por su parte, contribuye al análisis de las relaciones familiares y al entendimiento de los impactos a largo plazo de las decisiones judiciales en el desarrollo emocional de los niños. Los profesionales en psicología pueden ofrecer evaluaciones especializadas que ayudan a comprender la idoneidad de los padres y a identificar posibles tensiones o desafíos emocionales en el contexto de la corresponsabilidad parental.

Entonces, la sociología aporta una perspectiva valiosa al examinar las estructuras y dinámicas familiares desde un enfoque más amplio. Analiza cómo las decisiones judiciales relacionadas con la corresponsabilidad parental pueden influir en la cohesión o desafíos dentro de las familias, considerando aspectos culturales, sociales y económicos que puedan impactar en la implementación efectiva de este principio.

La integración de estos conocimientos interdisciplinarios en el ámbito judicial no solo amplía la perspectiva de los tribunales, sino que también enriquece las evaluaciones de casos, garantizando que las decisiones consideren aspectos legales, emocionales y sociales para promover un desarrollo equitativo de la corresponsabilidad parental. Manifestación concreta de esto es la implementación del Consejo Técnico en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, que en el artículo 5° establece que la función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En conclusión, la adopción de un enfoque interdisciplinario, incorporando las perspectivas del trabajo social y la docencia en relación con el principio de corresponsabilidad parental, ofrece una oportunidad única para enriquecer las decisiones judiciales. Al integrar estos conocimientos, los tribunales de justicia pueden obtener una comprensión más completa de las dinámicas familiares, el bienestar de los niños y la importancia de la participación activa de ambos progenitores. Esta perspectiva integral contribuiría a promover un ambiente más equitativo y saludable para el desarrollo de la corresponsabilidad parental en el ámbito legal.

La importancia de adoptar estos aportes en la labor judicial radica en la necesidad de una evaluación más integral de los casos relacionados con la corresponsabilidad parental. Los tribunales, al considerar no solo aspectos legales, sino también dimensiones emocionales, sociales y educativas, pueden tomar decisiones más informadas y equitativas. Esto no solo fortalece la aplicación efectiva del principio de corresponsabilidad parental, sino que también garantiza que las resoluciones judiciales contribuyan de manera positiva al desarrollo integral de los hijos en entornos familiares post divorcio.

En última instancia, la interdisciplinariedad no solo enriquece la calidad de las decisiones judiciales, sino que también promueve una perspectiva más completa y equitativa de la corresponsabilidad parental en la sociedad. La colaboración entre el ámbito legal y otras disciplinas se presenta como un camino fundamental para abordar las complejidades de las relaciones familiares y garantizar que las decisiones judiciales tengan un impacto positivo y sostenible en la vida de los NNA involucrados.

### **3.3 Tendencias jurisprudenciales en torno a la corresponsabilidad parental**

En el análisis de la jurisprudencia sobre cuidado personal y relación directa y regular en Chile, se destaca la creciente presencia del interés superior del niño en comparación con la corresponsabilidad parental. Aunque esta última muestra un desarrollo incipiente, su mención va en aumento a lo largo de los años, sugiriendo una posible tendencia emergente.

La complejidad se vislumbra en la reticencia judicial a equiparar automáticamente la custodia compartida con la corresponsabilidad parental, siendo preferible la modificación de regímenes de relación directa y regular. Además, se señala la necesidad de considerar la carga mental asociada a las responsabilidades familiares, especialmente para las madres.

En cuanto a las tendencias jurisprudenciales que pudimos dilucidar en las sentencias revisadas de cuidado personal y relación directa y regular, pudimos identificar que la corresponsabilidad parental como principio no tiene una aparición constante, esto en contrapartida con la aparición del interés superior del niño.

El interés superior del niño como principio rector de la Ley N°20.680 tiene mayor aparición y desarrollo en las sentencias analizadas, siendo el mayor aspecto fundante de los fallos, este principio tiende a ser invocado por los recurrentes y los ministros, le sigue el derecho a ser oído.

En este orden de ideas, la tendencia en los fallos que sí se hacen cargo del principio de corresponsabilidad parental va en dirección a no asimilar el régimen de custodia compartida del cuidado personal con la corresponsabilidad parental, y en los fallos que se acogió el recurso de casación en el fondo que invocaba como vulnerado por los jueces de segunda instancia el principio de corresponsabilidad parental, pudimos determinar que los jueces prefieren modificar y/o ampliar el régimen de relación directa y regular.

Con la ampliación del régimen comunicacional de relación directa y regular se logra abarcar aquellos aspectos que pretende mejorar la introducción del principio de corresponsabilidad parental, esto es, propiciar una participación equitativa de los padres en la crianza de sus o su hijo mediante regímenes comunicacionales que se adapten a dicho propósito.

Consideramos que, si bien la corresponsabilidad parental como principio tuvo un menor desarrollo tanto por recurrentes como por los ministros en comparación a la invocación del principio de interés superior del niño y el derecho a ser oído, su mención fue en ascenso a medida avanzaban los años. Es por esto por lo que podemos determinar como tendencia que, a medida que avancen los años, cada vez habrá más fallos que contengan al principio de corresponsabilidad parental como su elemento fundante.

En línea con lo anterior y como antecedente complementario a este estudio, consideramos que considerar el concepto de carga mental y sus implicancias en relación a la corresponsabilidad parental. La implementación efectiva de la corresponsabilidad parental podría significar un paso crucial hacia la mitigación de la carga mental, permitiendo una participación más equitativa de los padres en la toma de decisiones y la planificación familiar. Asimismo, al adoptar este enfoque, se fomenta un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración entre los miembros de la familia, contribuyendo a un equilibrio más armonioso entre las esferas laboral y doméstica. En última instancia, la corresponsabilidad parental no solo constituye un principio legal, sino también una herramienta valiosa para



abordar la carga mental, promoviendo una distribución más justa de las responsabilidades familiares y allanando el camino hacia relaciones familiares más equitativas y saludables.<sup>10</sup>

### **3.4 Relación entre corresponsabilidad parental y estereotipos de género**

El concepto de género se centra en los atributos sociales vinculados a la identidad de género, ya sea masculina o femenina, y estos atributos sociales están estrechamente ligados a las oportunidades que se brindan en la sociedad.

Los estereotipos de género, por su parte, son una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres<sup>11</sup>. Estas percepciones preconcebidas y simplistas tienden a influir en la forma en que se perciben y esperan ciertos roles y comportamientos en función del género. En otras palabras, los estereotipos de género a menudo se traducen en expectativas socialmente construidas sobre cómo deben comportarse y qué roles deben desempeñar las personas en base a su identidad de género percibida<sup>12</sup>.

En términos de ubicación en el tiempo, antes de la incorporación del principio de corresponsabilidad parental en la legislación chilena, los roles de género en las relaciones familiares estaban fuertemente marcados por estereotipos tradicionales. Estos estereotipos atribuían roles específicos a hombres y mujeres en el ámbito familiar, contribuyendo a una distribución desigual de responsabilidades y generando expectativas arraigadas en la sociedad.

Las diferencias de género en las preferencias vocacionales, en la participación laboral, en las trayectorias laborales, las remuneraciones y pensiones, en pobreza y en la prevalencia de enfermedades mentales podrían tener su causa, en parte, en la desigual distribución de las tareas y funciones familiares. De ahí la relevancia de mostrar cómo se distribuyen por

---

<sup>10</sup> Detalle en ANEXO 1

<sup>11</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (25 de marzo de 2024). *Estereotipos de género*. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

<sup>12</sup> UNICEF, Uruguay. (2023). *Cómo evitar los estereotipos de género en la familia*. UNICEF. <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/como-evitar-los-estereotipos-de-genero-en-la-familia>.

sexo las tareas familiares al interior del hogar. La desigual distribución de estas tareas está íntimamente ligada con los estereotipos de género. La forma en que se comprende el rol de la mujer y del hombre al interior de la familia modelan el comportamiento de los miembros del grupo familiar.<sup>13</sup>

En cuanto a la visión tradicional de roles, los estereotipos de género tendían a asignar a las mujeres el papel principal en las responsabilidades del hogar y el cuidado de los hijos, mientras que los hombres estaban más asociados con proveer económicamente.

Las expectativas sociales basadas en estereotipos presionaban a las mujeres para que cumplieran con estándares específicos de maternidad y sacrificio, a menudo a expensas de sus aspiraciones profesionales y personales. La introducción de la corresponsabilidad parental como principio orientador del derecho de familia desafió estas expectativas al reconocer la importancia de la participación activa de los padres en el cuidado de los hijos, buscando así redefinir roles y promover la igualdad de género. Antes del principio, existía un estigma, aún más marcado que ahora, asociado a los hombres que asumían un papel activo en el cuidado de los hijos, ya que se cuestionaba su habilidad para cumplir con estas responsabilidades.

En cuanto a las habilidades parentales, la promoción de la corresponsabilidad busca cambiar estas percepciones al reconocer las habilidades parentales de ambos progenitores sin hacer hincapié en su género, desafiando así la noción de que ciertas tareas son exclusivas de mujeres.

La asignación desigual de responsabilidades parentales afecta a las mujeres en sus carreras, ya que muchas veces se veían obligadas a sacrificar oportunidades laborales debido a las expectativas tradicionales de su papel como madres. La corresponsabilidad parental pretende abordar estas brechas al fomentar un equilibrio más justo entre el trabajo remunerado y las responsabilidades familiares para ambos padres.

---

<sup>13</sup> Eyzaguirre, Sylvia. Et al. (2023). Roles de género en las tareas y funciones familiares: ¿La madre del cordero? en S. Eyzaguirre, R. Vergara (Ed.), *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile* (1° ed., pp. 85). FCE.

Por otra parte, la falta de modelos de familias con roles parentales equitativos contribuía a la perpetuación de estereotipos, ya que la sociedad carecía de ejemplos que desafiaran las normas tradicionales. A partir de aquello, la promoción de la corresponsabilidad busca crear modelos más diversos y equitativos, destacando la importancia de padres y madres como figuras igualmente importantes en la vida de los hijos.

La incorporación de la corresponsabilidad parental en la legislación chilena representa un paso crucial hacia la superación de estereotipos de género arraigados, buscando transformar las expectativas sociales y promover una distribución más equitativa de las responsabilidades parentales.

### **3.5 Importancia de mantener el foco: Un desarrollo integral de la niñez y adolescencia**

Es imperativo reconocer que, si bien es significativo el cambio de paradigma en relación con los estereotipos de género, en especial en lo que respecta al impacto en los padres y su derecho preferente a la crianza, la esencia y el fundamento primordial de esta transformación radica en la priorización del bienestar de los hijos. La evolución en la percepción de los roles parentales no solo representa un avance en la equidad y la corresponsabilidad, sino que encuentra su raíz en el principio inspirador de la legislación en su totalidad: garantizar el interés superior de los niños. La reconfiguración de estereotipos no solo beneficia a los progenitores al desafiar roles tradicionales, sino que, en última instancia, coloca a los hijos en el centro de la atención, asegurando un entorno propicio para su desarrollo integral y el pleno disfrute de sus derechos. Este enfoque, centrado en el bienestar infantil, refleja el compromiso continuo de la legislación con la creación de entornos familiares saludables y equitativos.

Junto con ello, es crucial subrayar que la priorización de los hijos en los juicios de familia, tanto a través del principio de interés superior del niño como mediante el derecho a ser oído, adquiere una importancia extraordinaria. Con frecuencia, se pasa por alto la relevancia de atender los deseos de los hijos en estos contextos, quienes son el objeto central de cualquier proceso judicial relacionado con la custodia.

En este contexto, es fundamental comprender que la finalidad de dichos juicios no radica exclusivamente en satisfacer los deseos de los padres respecto a la custodia compartida,

sino que se centra en salvaguardar el derecho fundamental de los niños a crecer en un entorno saludable y respetuoso. Ignorar los deseos y necesidades de los hijos constituye un desatino, ya que va en contra de los principios orientadores que buscan velar por su bienestar integral y de asegurar que las decisiones judiciales contribuyan a su desarrollo y autonomía progresiva.

La proyectada Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia está llamada a significar un cambio radical en cuanto al tratamiento de los niños, niñas y adolescentes en el Estado chileno. Por vez primera, nuestro ordenamiento jurídico debe ofrecernos una imagen global de la infancia y la adolescencia. Efectivamente, con la promulgación de este nuevo cuerpo legal debiera darse respuesta a las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes como grupo social, como colectivo de ciudadanos –con independencia de la categorización que el vigente texto constitucional otorga al concepto– que presenta sus propios anhelos e inquietudes, y no cometer el error de sólo limitarse, como ha venido sucediendo hasta la fecha –Ley N°. 16.618, de 8 de marzo de 1967, Ley de Menores–, a las personas menores de edad en situación de riesgo o peligro social.

Por lo tanto, además de los derechos de supervivencia, el venidero modelo normativo también ha de incorporar todo el abanico de derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales – incluidos, por supuesto, los medioambientales – de la infancia y la adolescencia, sin establecer ningún tipo de relación jerárquica entre ellos.<sup>14</sup>

### **3.6 Panorámica del principio de corresponsabilidad parental en leyes extranjeras**

La inclusión del principio de corresponsabilidad parental puede variar en términos de formulación y aplicación en diferentes legislaciones extranjeras. A continuación, se mencionan algunos ejemplos de países que han adoptado medidas relacionadas con la corresponsabilidad parental en sus ordenamientos jurídicos.

---

<sup>14</sup> Ravetllat, Isaac. (2020). Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: El niño, niña y adolescente como epicentro del sistema. En *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (2020) 7 (299)

1. Italia: Desde hace tiempo, la doctrina italiana ha reconocido el derecho del hijo a mantener vínculos con ambos padres, denominado como "bigenitorialità". La base del actual sistema italiano de asignación de derechos y facultades parentales se encuentra en el artículo 155 del Codice Civile, el cual fue modificado durante la Reforma del 2006.

Este sistema italiano descansa en dos pilares fundamentales:

a) El Derecho tiene la responsabilidad de asegurar la preservación del vínculo parental y la participación de ambos progenitores en las responsabilidades parentales, incluso en casos de separación (artículo 155.1° del Codice Civile). Los hijos tienen el derecho de mantener una relación equilibrada y continua con cada uno de sus padres, garantizando su acceso a atención médica, educación e instrucción por parte de ambos, así como la posibilidad de mantener relaciones significativas con los ancestros y familiares de ambas ramas familiares. Según la normativa mencionada, el juez encargado de la separación de los cónyuges debe adoptar medidas relacionadas con la descendencia, orientándose exclusivamente por los intereses morales y materiales de los hijos.

b) Aunque el juez puede otorgar la custodia exclusiva a uno de los padres, se prefiere la custodia conjunta. En los casos de custodia exclusiva, el juez debe determinar qué funciones se ejercerán de manera conjunta. La jurisprudencia italiana ha interpretado el artículo 155.2° del Codice Civile, concluyendo que la custodia compartida no está necesariamente vinculada al lugar de residencia, sino a la coejecución de facultades y derechos parentales, como la educación o el esparcimiento<sup>15</sup>.

2. España: La legislación española ha introducido el concepto de corresponsabilidad parental en el ámbito familiar. Se promueve la colaboración de ambos progenitores en la crianza de los hijos, incluso en situaciones de divorcio o separación. En la exposición de motivos de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores de la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>16</sup>, se hace referencia a la Corresponsabilidad Parental como aquella

---

<sup>15</sup> Barcia, L. (2013). Facultades y derechos compartidos respecto de los hijos: una mirada desde el derecho comparado. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(1), 33.

<sup>16</sup> Boletín Oficial del Estado (España). (2015). Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8275>.

que garantiza que ambos miembros de la pareja participen de forma igualitaria en el cuidado y educación de sus hijos e hijas y en la toma de decisiones que afecten a los intereses de estos.

3. Noruega: Al igual que otros países nórdicos, Noruega aboga por la igualdad de género en diversos aspectos, incluida la corresponsabilidad parental. Las leyes noruegas buscan garantizar que ambos padres estén involucrados en la vida de sus hijos. En Noruega, país pionero en políticas de reparto parental igualitario en cuanto a permisos de paternidad y con una tasa de actividad femenina casi tan alta como la masculina, la opción de custodia compartida es minoritaria. La explicación puede encontrarse en el hecho de que en la mayoría de las parejas los hombres tienen una mayor dedicación a las actividades remuneradas, lo que obstaculiza los proyectos de coparentalidad<sup>17</sup>.
4. Canadá: En Canadá, la corresponsabilidad parental está regulada principalmente a través de leyes provinciales y territoriales, ya que el derecho de familia es de competencia provincial. Cada provincia y territorio puede tener sus propias leyes y regulaciones específicas en relación con la corresponsabilidad parental.

Sin embargo, a nivel federal, la legislación pertinente es la Ley de Divorcio (Divorce Act). La Divorce Act incluye disposiciones sobre la custodia, el acceso y la manutención de los hijos en casos de divorcio. La ley se ha actualizado y reformado en 2020, y pone un mayor énfasis en el concepto de "responsabilidad parental" en lugar de la tradicional "custodia" y "acceso".

La exploración del principio de corresponsabilidad parental a nivel internacional revela una diversidad de enfoques y adaptaciones en las legislaciones de diversos países. Desde Italia, donde se reconoce el derecho del hijo a mantener vínculos con ambos padres, hasta España, que promueve activamente la colaboración equitativa de los progenitores en la crianza, y Noruega, pionera en políticas de igualdad de género. Canadá, por su parte, demuestra la flexibilidad del principio a nivel provincial. Estas experiencias extranjeras ofrecen valiosas lecciones para evaluar la implementación del principio en Chile,

---

<sup>17</sup> Acuña, M. Óp. Cit. 27

especialmente en el contexto de la Ley 20.680. En este sentido, la necesidad de replantear conceptualmente el principio de corresponsabilidad parental se vislumbra como un aspecto clave, considerando los desafíos y tendencias identificados en la jurisprudencia nacional. En la búsqueda de entornos familiares más equitativos y saludables, este análisis comparativo subraya la importancia de una legislación que refleje con precisión las necesidades y derechos de los hijos en situaciones de separación, contribuyendo así al bienestar integral de las futuras generaciones.

#### **4. Conceptualización y marco legal en torno al cuidado personal y relación directa y regular.**

Sin perjuicio de que se introdujo el principio en nuestra legislación, este no fue dotado de contenido en su totalidad, es decir, está enunciado, pero no se estableció con precisión un concepto, es por ello que ha sido un trabajo tanto doctrinario como jurisprudencial la construcción de un concepto de corresponsabilidad parental como tal.

El Código Civil en su artículo 224 se refiere por primera vez al principio de corresponsabilidad parental en los siguientes términos: “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el **principio de corresponsabilidad**, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.

El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez<sup>18</sup>.

En cuanto al origen de la Ley N°20.680 y su aportación del establecimiento explícito del principio de corresponsabilidad, la profesora Marcela Acuña San Martín considera que “durante toda la discusión parlamentaria que dio origen a la Ley 20.680, fue constante la idea de fijar este principio como el criterio rector de la actuación de los padres, y como justificación de la incorporación de la custodia compartida como régimen de cuidado que

---

<sup>18</sup> Ley 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. 16 de junio de 2013. D.O. 21.06.2013. Artículo 224.

busca propiciar dicha corresponsabilidad, pues se entendía que el sistema de cuidado personal compartido sería el único que cumple, al mismo tiempo, con los principios de corresponsabilidad parental, igualdad parental y derecho a la coparentalidad<sup>19</sup>.

El artículo 224 está ubicado en el Capítulo IX del Código Civil, referido a “De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”, en este sentido, viene a establecer parámetros en torno al cuidado personal, fijando como estándar de actuación de los padres la corresponsabilidad parental, asimismo, se considera a la custodia compartida (aspecto que ahondaremos posteriormente) como la expresión fidedigna del principio de corresponsabilidad parental.

En esta misma línea, es menester detenerse en los parámetros que fija el artículo, esto es, la participación debe ser: activa, equitativa y permanente. “La participación en la crianza y educación de los hijos, vivan los padres juntos o separados, debe ser de parte de ambos: diligente y eficaz y no pasiva (activa); en igualdad de condiciones y sin exclusiones (equitativa) y en forma constante, mantenida y estable en el tiempo (permanente)<sup>20</sup>”.

Es destacable el establecimiento de estos parámetros, ya que, si bien no existe un contenido concreto respecto a qué constituye la corresponsabilidad parental, es decir, un concepto delimitado por el legislador, sí disponemos de un marco que define los parámetros de comportamiento deseables asociados a la corresponsabilidad parental. Esto dota a los tribunales de un estándar claro al abordar casos relativos al cuidado personal o relación directa y regular. En esencia, otorga al juez la capacidad de determinar cuándo la crianza y educación de los hijos se ajusta a los criterios establecidos por la corresponsabilidad parental. Este enfoque normativo proporciona flexibilidad interpretativa, permitiendo adaptar las decisiones judiciales a las circunstancias específicas de cada caso, al tiempo que establece un marco general para la evaluación de la participación y responsabilidades parentales.

Según la profesora Fabiola Lathrop, la corresponsabilidad parental es “el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos<sup>21</sup>”.

---

<sup>19</sup> Acuña, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de derecho (Coquimbo). Volumen 20 (2)*. 29.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Lathrop, F. *Óp. Cit.* 22



Por su parte, la profesora Marcela Acuña considera que “la corresponsabilidad consiste en la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos, que se aplica siempre, cualquiera sea la forma de distribución del cuidado personal de los hijos<sup>22</sup>”.

Junto con ello, “jurisprudencialmente, el principio de corresponsabilidad parental va íntimamente ligado al principio de interés superior del niño, y comprende el ‘efectuar una distribución equitativa de los períodos en que el niño se relacionará con cada uno de sus padres. Sin embargo dicha labor no sólo debe considerar lapsos de temporalidad neutros, matemáticamente equivalentes, sino debe procurar la simetría, en relación a la calidad y utilidad del tiempo para el beneficio del niño, que garanticen la debida oportunidad para el ejercicio de los roles de crianza y de recreación, a fin de que el niño disfrute de la manera más natural, formadora, sana y afectiva posible a ambos padres, garantizando la mayor cercanía al criterio y expectativa de lo óptimo, siempre considerando su interés superior como el objetivo fundamental, en lo cual los padres deben cooperar y deponer sus propios beneficios<sup>23</sup>”..

Es de suma importancia hacer mención de la conceptualización jurisprudencial del principio de corresponsabilidad, toda vez que el objeto de esta investigación es una análisis jurisprudencial de la aplicación del principio introducido por la Ley N°20.680, jurisprudencia que será analizada en el siguiente capítulo.

#### **4.1 Fuentes del principio de Corresponsabilidad Parental**

El principio de corresponsabilidad parental fue introducido formalmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N°20.680, que introdujo modificaciones sustanciales en el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de cuidado personal. Esta introducción del principio como línea rectora de las normas relativas al cuidado personal viene a cumplir el mandato establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) en su artículo 18, donde establece que “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones

---

<sup>22</sup> Acuña, M. Óp. Cit.31

<sup>23</sup> Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 32.128-2015, de 06 de junio de 2016, como se citó en Zamur, M. (2021). *Principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico chileno*. [Tesis de Postgrado]. Universidad de Chile. Repositorio Universidad de Chile.

comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

En relación al mandato de la CDN, Acuña considera que “parte de nuestra doctrina estima que es dudoso que el principio de corresponsabilidad parental sea un principio autónomo, más bien se sustenta en el principio del interés superior del niño: sería una de sus aplicaciones; está íntimamente ligado a la igualdad de los padres, pero más que la equidad de estos, de lo que se trata es del interés de los hijos<sup>24</sup>.”. No obstante, sostenemos que es importante considerar a la corresponsabilidad parental como un principio autónomo del derecho de familia, toda vez que considerarlo como un principio únicamente ligado de manera subordinada al principio de interés superior del niño es una limitación a la versatilidad y espíritu de la corresponsabilidad parental, sobre todo si atendemos al hecho de que los niños, niñas y adolescentes son los directos beneficiados de la amplitud del alcance de principios dictados para el resguardo de sus derechos.

#### **4.2 Marco legal en torno al cuidado personal y relación directa y regular.**

En cuanto al cuidado personal, este puede ser definido como “el derecho y deber que los padres tienen de amparar, defender y cuidar a la persona del hijo o hija menor de edad y participar en su crianza y educación<sup>25</sup>”. El Código Civil se refiere al cuidado personal entre los artículos 222 a 228.

En el Código Civil chileno, el cuidado personal de los hijos está regulado principalmente en el Libro II, Título II, que aborda las relaciones de familia. Las disposiciones específicas se encuentran en los artículos 224 al 242 del Código Civil. A continuación, resumiremos los aspectos más relevantes relacionados con la regulación del cuidado personal:

##### **Cuidado Personal:**

###### **1. Principios Rectores:**

---

<sup>24</sup> Acuña, M. Óp- Cit. 34

<sup>25</sup> Miranda, C. (2016). *Cuidado personal del niño, niña y adolescente y principio de corresponsabilidad parental en el derecho de familia en Chile*. Universidad de Chile. [Tesis de Pregrado]. Repositorio Universidad de Chile.

- Se establece el principio fundamental del "interés superior del niño" como guía para resolver cuestiones relacionadas con el cuidado personal (Artículo 225).
- Introduce el principio de "corresponsabilidad parental", donde ambos padres, independientemente de su convivencia, deben participar activa, equitativa y permanentemente en la crianza y educación de los hijos (Artículo 224).

## **2. Criterios para la Decisión Judicial:**

- El artículo 225-2 detalla los criterios a considerar por el juez al otorgar el cuidado personal. Estos incluyen la vinculación afectiva, la aptitud de los padres, la disposición para cooperar, entre otros.
- El artículo 242 establece que en la revocación o modificación de las resoluciones judiciales que recaen en los supuestos del Título IX, tendrán consideración primordial para la adopción de estas al principio de interés superior del hijo, su edad y madurez.

## **3. Relación Directa y Regular:**

- Se contempla el derecho del hijo a mantener una relación directa y regular con ambos padres, salvo que ello sea contrario a su interés superior (Artículo 229).

## **4. Modificación del Cuidado Personal:**

- Se establece la posibilidad de modificar las resoluciones judiciales respecto al cuidado personal cuando existan cambios sustanciales en las circunstancias (Artículo 234).

La legislación busca asegurar la participación activa y equitativa de ambos progenitores en la vida de los hijos, priorizando siempre el interés superior de los menores. La flexibilidad y adaptabilidad son características fundamentales de estas disposiciones, permitiendo ajustes conforme a las necesidades individuales de cada situación.

El artículo 225-2 constituye un elemento crucial al establecer condiciones que el juez debe tener en cuenta al otorgar el cuidado personal, sin discriminación de género ni consideración exclusiva de la capacidad económica de los padres. En este contexto, el legislador ha desechado criterios tradicionales y estereotipados relacionados con la madre

y el padre, optando en su lugar por evaluar la idoneidad de cada progenitor. Este enfoque responde a los parámetros previamente delineados en el artículo 224, que subraya la importancia de considerar la vinculación afectiva, la aptitud para proporcionar un entorno adecuado, la disposición para cooperar entre los padres, los acuerdos parentales, la opinión del niño, entre otros factores relevantes. Así, el artículo 225-2 refleja una perspectiva más equitativa y centrada en el interés superior del niño al determinar la custodia, alineándose con principios de no discriminación y evaluación objetiva de las capacidades parentales.

Por su parte, la Relación Directa y Regular es definida en el artículo 229 como *aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.*

En cuanto a los sistemas de cuidado personal, la profesora Marcela Acuña establece que “si bien la custodia compartida propicia tal principio no es el único sistema de cuidado personal de los hijos que debe respetarlo y permite concretarlo: cuando el cuidado personal de los hijos se radica en uno de los padres, el establecimiento de un régimen amplio y fluido de relación directa y regular con el progenitor que no tiene el cuidado personal puede conducir a similares resultados<sup>26</sup>” .

#### **4.3 Custodia compartida: ¿expresión fidedigna del principio de corresponsabilidad parental?**

La corresponsabilidad parental representa un cambio significativo que va más allá de la simple custodia compartida. Más bien, implica una transformación en el paradigma, un cambio cultural que influye en diversos aspectos, desde lo familiar hasta lo sociocultural, jurídico y legislativo. Este cambio de mentalidad redefine la concepción de la familia y los roles de padres y madres en ella. Es crucial comprender que la aplicabilidad de este principio no está condicionada por el régimen específico de cuidado personal o comunicación establecido, sino que prevalece en la medida en que padres y madres guíen la crianza de sus hijos conforme a este principio fundamental. En este sentido, la corresponsabilidad parental se erige como un elemento clave para promover un enfoque más equitativo y colaborativo en la crianza, trascendiendo las limitaciones de los arreglos legales específicos.

---

<sup>26</sup> Acuña, M. Óp. Cit. 31

La consideración equitativa de las habilidades parentales, respaldada por el principio de corresponsabilidad parental, emerge como un aspecto vital en la toma de decisiones relacionadas con la crianza de los hijos. Este principio no solo debería ser percibido como una guía para los tribunales en sus fallos, sino más bien como una orientación que involucra directamente a los padres en la responsabilidad compartida de la crianza. En este contexto, se destaca la importancia de reconocer y valorar las capacidades parentales de manera equitativa, fomentando una colaboración activa entre ambos progenitores en la crianza de sus hijos. La corresponsabilidad parental no solo se limita a un ámbito legal, sino que también se posiciona como un marco conceptual que insta a los padres a asumir un rol activo y equitativo en el desarrollo y bienestar de sus hijos.

En suma, la corresponsabilidad parental, al ser analizada de manera integral, revela un cambio de paradigma con repercusiones que trascienden la mera custodia compartida. Este cambio cultural influye en múltiples esferas, desde lo familiar hasta lo sociocultural, jurídico y legislativo, redefiniendo la noción de familia y los roles parentales. Es esencial comprender que la aplicabilidad de este principio no está condicionada por un régimen específico de cuidado personal o comunicación; más bien, perdura siempre que los padres guíen la crianza en consonancia con este principio fundamental. La corresponsabilidad parental emerge como un elemento clave para fomentar un enfoque más equitativo y colaborativo en la crianza, que potencie un mayor involucramiento del padre o madre no custodio, superando las limitaciones de los arreglos legales específicos.

## **5. Análisis de la jurisprudencia recopilada sobre cuidado personal y relación directa y regular.**

En el análisis de la jurisprudencia recopilada sobre cuidado personal y relación directa y regular, nos sumergiremos en una evaluación meticulosa de las sentencias judiciales, desentrañando los matices que definen las decisiones en este ámbito crucial del derecho de familia. Previo a explorar los hallazgos y conclusiones, es imperativo comprender la metodología que ha guiado nuestro estudio, proporcionando así una base sólida para la interpretación de los resultados. Detallaremos la cantidad de menciones expresas al principio de corresponsabilidad parental, destacando su presencia y relevancia en el corpus analizado. Además, examinaremos de cerca los resultados de los recursos presentados, identificando patrones y tendencias que arrojen luz sobre la interpretación judicial de estos casos. Acompañando nuestro análisis, se presentará una perspicaz revisión estadística que enriquecerá la comprensión de la interacción entre el principio de corresponsabilidad parental y las decisiones judiciales en materia de cuidado personal y relación directa y regular. Este abordaje minucioso nos permitirá no solo identificar las tendencias emergentes, sino también reflexionar sobre el impacto y la aplicabilidad efectiva del principio de corresponsabilidad parental en el ámbito jurídico chileno.

### **5.1 Metodología utilizada en la recopilación de jurisprudencia.**

Durante la fase de recopilación de sentencias de la Corte Suprema, se llevó a cabo un riguroso proceso de búsqueda mediante el uso del [Buscador de Jurisprudencia de la Corte Suprema](#).

Este recurso, dotado de diversos filtros, permitió una búsqueda precisa, enfocada en sentencias relacionadas con el cuidado personal y la relación directa y regular. Se aplicaron criterios específicos, como la selección del Libro "Familia", un rango temporal del año 2013 a junio de 2023 –alineado con la promulgación de la ley 20.680 en junio de 2013– y la inclusión de normativas clave, entre las que se destacan los artículos 224, 225, 225-2, 226, 227, 228, 229, 229-2, 244 y 245 del Código Civil, así como los artículos 42 de la ley 16.618 y 21 de la ley 19.947<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Metodología detallada en ANEXO 1.

Este proceso culminó con la identificación de 189 sentencias, las cuales fueron organizadas en una planilla Excel. Esta clasificación abarcó criterios esenciales como el Rol, la Carátula, la Fecha, la Sala, la Materia, el Recurso, el Resultado del Recurso, la Corte de Origen, el Relator y los Descriptores proporcionados por el Buscador.

Posteriormente, se procedió a realizar un análisis estadístico pormenorizado de la información recopilada, proporcionando una sólida base para la investigación de tendencias y patrones en las sentencias de la Corte Suprema relacionadas con el cuidado personal y la relación directa y regular. Este enfoque meticuloso garantiza la fiabilidad y relevancia de los resultados obtenidos en este estudio jurisprudencial.

## **5.2 Hallazgos relevantes en la investigación.**

Preliminar al análisis de jurisprudencia, es de suma importancia mencionar que la jurisprudencia de materia de familia era reservada hasta la implementación del Buscador Integrado de Jurisprudencia, en este caso puntual, de jurisprudencia de la Corte Suprema. Esto último implica un significativo avance en la transparencia de las decisiones de los Ministros de Corte Suprema, sobre todo, una fructífera oportunidad de investigar las tendencias jurisprudenciales en torno a específicas temáticas en materia de familia, como es la corresponsabilidad parental, y en función de aquello mejorar y/o implementar más y mejores políticas públicas y normativas.

Dicho lo anterior, explicaremos los hallazgos relevantes que develó esta investigación mediante un primer análisis estadístico de las sentencias recopiladas y a partir de aquello desglosaremos en profundidad cada una de esas estadísticas.

### **5.2.1 Menciones expresas a la corresponsabilidad parental**

De las 189 sentencias sometidas a análisis, únicamente 30 hacen referencia explícita al principio de corresponsabilidad parental, representando tan solo el 16% del total de casos examinados (Gráfico 1). Este porcentaje resulta notablemente bajo, especialmente al considerar el lapso de 10 años abordado en la investigación. Es crucial destacar que no todas estas sentencias incorporan la corresponsabilidad parental como elemento

fundamental del fallo, lo que significa que el número de menciones sustanciales de este principio es aún más reducido. Este hallazgo subraya la necesidad de explorar y comprender las razones subyacentes a la escasa presencia del principio de corresponsabilidad parental en las decisiones judiciales, así como de evaluar su impacto real en la práctica legal y en la promoción de entornos familiares equitativos.

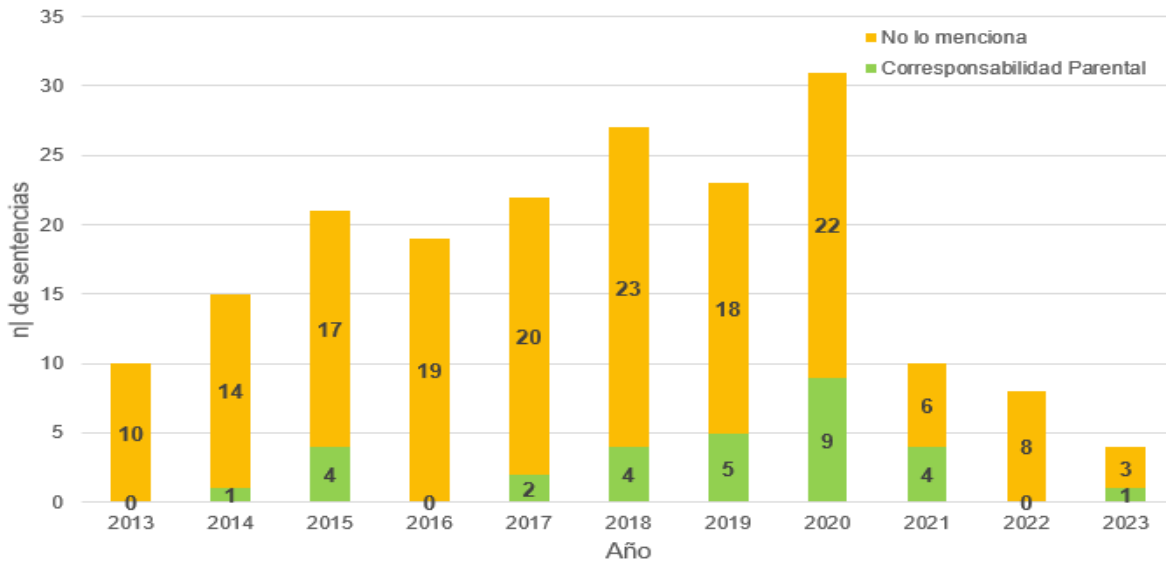


Gráfico 1: Menciones expresas del principio de corresponsabilidad parental en las sentencias.

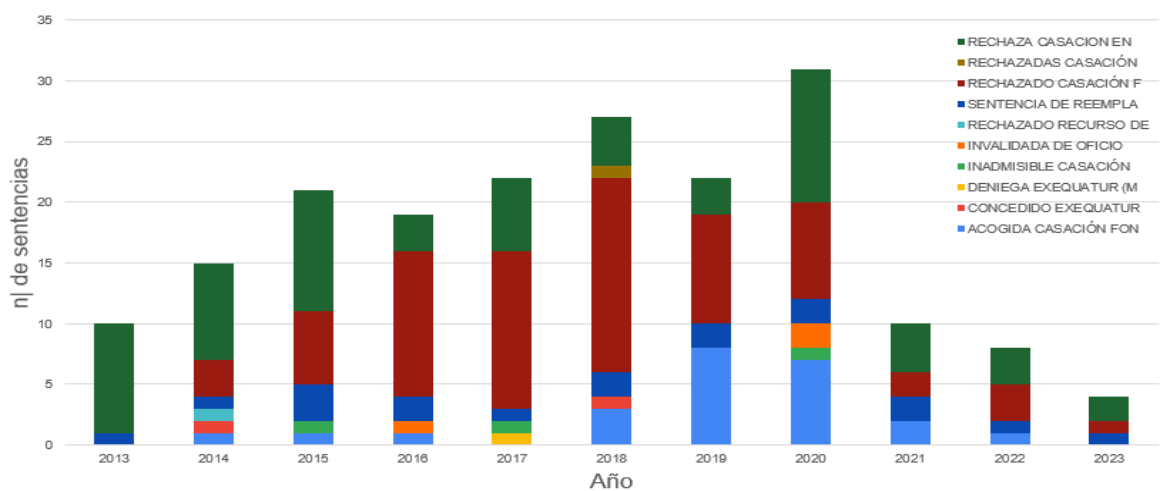


Gráfico 2: Cantidad de sentencias según su resultado por año.



## 5.2.2 Corolario

En cuanto a la casación en la forma, Casarino<sup>28</sup> establece que:

La ley no ha definido el recurso de casación en la forma: se ha limitado a señalar su objeto; pero del contexto y aplicación práctica de sus disposiciones por parte de los tribunales podemos formular la siguiente definición:

"La casación en la forma es un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales o dentro de procedimientos viciosos".

El objeto o finalidad del recurso de casación en la forma, en consecuencia, es obtener la invalidación del fallo recurrido, motivado por la infracción de las leyes que determinan: a) la sustanciación o ritualidad esencial del proceso, o b) los requisitos formales a que debe ajustarse el juzgador al pronunciar sus sentencias.

La causal legal del recurso de casación en la forma es el hecho, evento o circunstancia producido en el proceso que, en concepto del legislador, justifica la procedencia de dicho recurso.

"Ahora bien, estas causales legales que justifican la procedencia del recurso de casación en la forma deben estar expresamente establecidas por el legislador; de suerte que si el recurso se funda en una causal no contemplada en la ley, por mucha analogía que presente con aquéllas señaladas, deberá ser forzosamente declarado improcedente<sup>29</sup>".

Por su parte, en cuanto a la casación en el fondo, Casarino indica que:

"El recurso de casación en el fondo es un recurso extraordinario que el legislador concede a la parte agraviada, en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de ellas".

El objeto, preciso y determinado, es obtener la invalidación, la anulación del fallo impugnado; y su fundamento, la infracción de la ley con influencia sustancial, esto es, decisiva, en lo dispositivo o resolutivo de la sentencia.

---

<sup>28</sup> Casarino, M. (2009). *Manual de Derecho procesal Civil, Tomo IV*. Editorial Jurídica de Chile. <http://vlex.cl/source/manual-derecho-procesal-civil-tomo-iv-5477>. 157

<sup>29</sup> Casarino, M. Óp. Cit.

A diferencia de lo que acontece en el recurso de casación en la forma, en que las causales o motivos que lo justifican son variados y se hallan expresa y taxativamente contemplados en la ley, en el recurso de casación en el fondo la causal o motivo que lo justifica es una sola: la infracción de la ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En efecto, “el artículo 767 parte final del CPC. dispone, luego de referirse a las resoluciones susceptibles de recurso de casación en el fondo, que dicha resolución se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido subs-tancialmente en lo dispositivo de la sentencia<sup>30</sup>”.

### **5.2.3 Recurso de casación rechazado por manifiesta falta de fundamento**

El desenlace más frecuente en el análisis de las sentencias recopiladas se traduce en el rechazo del recurso de casación por manifiesta falta de fundamento (Gráfico 2), un escenario que abarca un considerable 38.62% de los casos examinados. La fundamentación de este rechazo se sustenta en la declaración de inadmisibilidad, de acuerdo con la revisión estipulada en los artículos 767, 768 y 769 del Código de Procedimiento Civil.

Es crucial indagar en el motivo subyacente a este rechazo, y para ello, resulta imperativo explicar en qué consiste el recurso de casación de forma y fondo. Este análisis permitirá esclarecer los fundamentos que llevaron a la denegación del recurso y, por ende, arrojar luz sobre las particularidades que inciden en este tipo de decisiones judiciales.

---

<sup>30</sup> Casarino, M. Óp. Cit.



Gráfico 3: Resultado de recursos ante la Corte Suprema de Cuidado Personal y Relación Directa y Regular desde la entrada en vigencia de la Ley 20.680 en junio de 2013 a junio de 2023.

Lo llamativo del rechazo, tanto en los recursos de casación en la forma y como en los recursos de casación en el fondo en nuestro análisis, radica en que la razón por la que, en general, se rechazó por manifiesta falta de fundamento es, en síntesis, la expresada por el considerando tercero de **sentencia rol 4304-2013** dictada el 17 de julio de 2013 que rechaza casación en el fondo.

- *“Tercero: Que, las infracciones que se acusan, demuestran que el recurrente lo que persigue con su arbitrio es modificar los presupuestos fácticos y conclusiones a las que han arribado los sentenciadores, puesto que se desarrolla a partir de premisas distintas a las establecidas en la sentencia impugnada. Tal Planteamiento, sin embargo, desconoce que los hechos de la causa son sólo los fijados por los jueces del fondo y que éstos pueden ser modificados, a menos de incurrirse en infracción a las normas reguladoras de la prueba cuestión que no se evidencia y que si bien ha sido denunciada en forma imprecisa -al no indicar la*

*norma de ponderación pertinente en juicios de familia- tampoco lo ha sido con el debido desarrollo.*<sup>31</sup> (Cursivas y subrayado por la autora)

En este considerando de la sentencia, se argumenta que las infracciones que el recurrente alega buscan modificar los hechos y conclusiones establecidos por los jueces de fondo. Sin embargo, se señala que los hechos de la causa están determinados exclusivamente por los jueces del fondo y pueden ser modificados solo si se incurre en infracción a las normas que regulan la prueba. Aunque se menciona una denuncia imprecisa sobre la ponderación de normas en juicios de familia, se destaca que esta denuncia carece de un desarrollo adecuado.

En línea con el argumento anterior, encontramos el considerando cuarto de **sentencia rol 32360-2014** dictada el 6 de julio de 2015 que rechaza casación en el fondo:

- *“Cuarto: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, los hechos establecidos por los jueces del fondo resultan inamovibles para este tribunal de casación, el que se encuentra impedido de modificarlos, a menos que se hubiere incurrido en una violación a la ponderación probatoria de acuerdo con la sana crítica, lo que no acontece en la especie.*

*En efecto, el sistema de apreciación de la prueba consagrado en materias de familia, es el de la sana crítica, descrito en el artículo 32 de la Ley N° 19.968, que permite a los jueces ponderar los elementos de convicción aportados al juicio con libertad, pero sin transgredir las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente aceptados. El recurrente, sin embargo, ha impugnado los hechos establecidos por los jueces, denunciando la infracción del artículo 32 antes mencionado, sin señalar de qué modo se ha producido una transgresión a las reglas contenidas en dicha disposición, limitándose, por el contrario, a consignar su disconformidad con la apreciación efectuada por el tribunal -la que, desde su perspectiva, no resulta lógica ni prudente- y a efectuar su propia y particular ponderación de la prueba, que la conduce, ciertamente, a concluir hechos distintos a aquellos asentados por los jueces.*

*En tales circunstancias y tratándose de una discrepancia en la valoración de la prueba, ha de desestimarse la existencia del vicio alegado.”* Cursiva y subrayado por la autora.

En este orden ideas, es posible colegir que la determinante que llevó a la Corte Suprema a fallar en favor de la manifiesta falta de fundamento en los recursos interpuestos se encuentra vinculada principalmente a aspectos procedimentales que los recurrentes no lograron superar exitosamente en sus respectivos recursos de casación. Este aspecto resalta la relevancia de la forma en la presentación de los recursos, destacando que, como mencionamos previamente, un porcentaje significativo, equivalente al **38.62%** de la jurisprudencia examinada en torno a Cuidado Personal y Relación Directa y Regular, se abstiene de abordar cuestiones de fondo, concentrándose exclusivamente en pronunciamientos de índole formal. Este enfoque procedimental implica una carencia sustancial, ya que se traduce en la ausencia de un análisis exhaustivo de los aspectos sustantivos de los casos; en otras palabras, simplemente no se llevó a cabo una evaluación completa de los elementos de fondo involucrados en dichas instancias judiciales.

#### **5.2.4 Rechaza recurso de casación en el fondo**

El rechazo a la casación en el fondo representa el 33.3% de las sentencias analizadas. En este punto las razones de rechazo fueron variadas. Los argumentos principalmente esgrimidos dicen relación con vulneración de los artículos 16, 19, 32 y 66 N°4 de la Ley 19.968; 3 N°1 y 12 de la CDN; y 224, 225, 225-2 y 227 del Código Civil.

En lo que respecta a los principios establecidos en la CDN, se destaca la concurrencia de dos de ellos: el interés superior del niño y el derecho a ser oído. En relación al primero, se observa una falta significativa de fundamentación acerca de la razón subyacente a su presunta transgresión por parte de los ministros de Corte de Apelaciones y primera instancia. En otras palabras, la mención de este principio se limita a una simple enunciación, sin proporcionar una justificación más profunda o un análisis detallado que explique el motivo de su presunta violación.

A pesar de lo mencionado anteriormente, es posible identificar algunas excepciones en las cuales no solo se enunció el principio del interés superior del niño, sino que también se

proporcionó una fundamentación que explicaba por qué la recurrente consideraba que se había vulnerado dicho principio. Este caso específico se evidencia en la **sentencia rol 27042-2014**, pronunciada el 4 de junio de 2015 que rechaza casación en el fondo:

- *“Quinto: Que, a su turno, en cuanto a la pretendida infracción de los artículos 225-2, 226 y 242 inciso 2°, todos del Código Civil, y artículo 3 N°1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe señalar que tratándose de normas que no hacen más que instituir o consagrar el principio del interés superior del niño, no resulta procedente invocar su transgresión -su no aplicación, en los términos del recurso- por el hecho de haberse adoptado una decisión jurisdiccional que no acoge la tesis de la demandante, desde que es el sentenciador quien, apreciando el mérito de la prueba aportada al juicio, fija determinados hechos, a la luz de los cuales construye, en concreto, cuál es el interés superior del niño involucrado en la controversia. La Observación General N°14 de las Naciones Unidas, que señala claramente que “el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales”.*

En el citado considerando, la Corte Suprema aborda la alegada infracción de diversos artículos del Código Civil y de la CDN, destacando que estas normas no hacen más que establecer el principio del interés superior del niño. Se enfatiza que no es procedente invocar la transgresión de estas normas simplemente porque la decisión jurisdiccional adoptada no respalda la posición de la parte demandante. La Corte argumenta que es responsabilidad del sentenciador, al apreciar el mérito de la prueba presentada en el juicio, establecer hechos específicos que sirvan de base para determinar el interés superior del niño involucrado en la controversia.

Consideramos que esta fundamentación por parte de la Corte en torno al interés superior del niño significó un incipiente avance en el margen del pronunciamiento de tribunales superior de justicia sobre la aplicación y/o vulneración de los principios que salvaguardan los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este caso, lo que hace la Corte es evidenciar la existencia de un procedimiento pre existente de ponderación de la prueba que establece, entre otros, lo casuístico de la aplicación de los principios en comento.

Asimismo, se hace mención a la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, que subraya la flexibilidad y adaptabilidad del concepto de interés superior del niño. Se destaca la necesidad de ajustar y definir este principio de manera individual, teniendo en cuenta la situación concreta del niño o los niños afectados, así como considerando el contexto, la situación y las necesidades personales. Este enfoque resalta la importancia de abordar cada caso de manera única y específica, reconociendo la diversidad de circunstancias que pueden afectar el bienestar de los niños.

A su turno, en cuanto a las menciones explícitas del principio de corresponsabilidad parental en la jurisprudencia analizada no se observa mención hasta el año 2016. Consideramos que esto puede deberse a que había pasado poco tiempo desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.680 y, creemos que podría haber la posibilidad de que se ignorara el alcance del principio por los recurrentes, junto con la posibilidad de que los ministros de la Corte aún no formaban opinión con respecto a este cuerpo legal.

Con todo, encontramos como hito en cuanto a la aparición del principio de corresponsabilidad parental como elemento fundante del fallo la **sentencia rol 35161-2016**, dictada el 18 de octubre de 2016 que rechaza casación en el fondo:

- *“Duodécimo: Que dicha norma, en su redacción actual, fruto de la dictación de la Ley N° 20.680, establece un sistema de radicación legal del cuidado personal de los hijos apoyado sobre la base de dos principios fundamentales: por un lado, el ya mencionado interés superior del niño, y el principio de la corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos. Así fluye del artículo 223 [sic] del cuerpo legal en comento.*  
*Décimo tercero: Que no hay dificultad en el caso de los padres que hacen vida común con sus hijos, donde la regla es que ambos se encargan del cuidado personal, crianza y educación de sus hijos, concretándose de manera simple los principios mencionados del interés superior del niño y de la corresponsabilidad parental, las dificultades se producen en el evento que vivan separados, supuesto que es regulado por el transcrito artículo 225 del estatuto en referencia.”*

El considerando citado destaca la importancia y los principios fundamentales en la legislación chilena sobre cuidado personal de los hijos, específicamente tras la promulgación de la Ley N° 20.680. Se enfatiza en la norma contenida en el artículo 223 [sic], la cual establece un sistema de radicación legal del cuidado personal. Este sistema se basa en dos principios fundamentales: el interés superior del niño y el principio de corresponsabilidad parental. Este último principio implica que, independientemente de la convivencia o separación de los padres, ambos deben participar activa, equitativa y permanentemente en la crianza y educación de los hijos. El citado texto también señala que, si bien es sencillo aplicar estos principios cuando los padres viven juntos, las dificultades surgen en el caso de padres separados, situación que se regula en el artículo 225 del estatuto.

En línea con las tendencias antes mencionadas, se destaca la **sentencia rol 4827-2017** dictada con fecha 11 de julio de 2017 que rechaza casación en el fondo, como un hito importante en la evolución jurisprudencial. En esta sentencia, se considera como elemento fundante del fallo el principio de corresponsabilidad parental:

- *“Considerando sexto: (...) Bajo este mismo prisma, la Ley N° 20.680 deroga la regla de atribución preferente de los hijos menores a la madre, estableciendo la preeminencia del acuerdo de los padres en la materia y, como preceptiva provisional y supletoria, la mantención del cuidado en quien estuviere conviviendo con la prole a esa fecha, mientras no exista una decisión judicial al respecto. En cuanto a esta última regla de atribución, se impone al juez como único norte el interés superior del niño, y como criterios y circunstancias a ponderar, aquellas contempladas en el artículo 225-2 del Código Civil, tales como la vinculación afectiva entre padres e hijos, la aptitud de los padres para proporcionarles un entorno adecuado, la aptitud de cada padre a cooperar con el otro, los acuerdos de los padres, la opinión expresada por el niño, entre otros.*

*Sin embargo, según se advierte de los términos del inciso 1° del artículo 224 del Código Civil, los principios de corresponsabilidad y coparentalidad - que informan la regulación de las relaciones personales paterno filiales - priman en el tema de que se trata, apuntando a la distribución de responsabilidades o al ejercicio mancomunado del cuidado personal, crianza y educación de los hijos, esto es, insta a que ambos padres se comprometan y participen en forma activa, equitativa y*



permanente en dichas actividades aunque no haya vida en común, para procurar su mayor realización espiritual y material posible; surgiendo, como contrapartida, el derecho correlativo de los hijos a que sus progenitores velen por ellos.

En este párrafo, se destaca que la Ley N°20.680 revoca la regla previa que otorgaba preferencia a la madre en la atribución de los hijos menores, estableciendo en su lugar la importancia del acuerdo entre los padres. Además, se establece la preeminencia del cuidado en quien convive con los hijos en caso de falta de un acuerdo entre los padres y mientras no exista una decisión judicial al respecto. En cuanto a esta última disposición, se enfatiza que el juez debe guiar su decisión exclusivamente por el interés superior del niño, considerando criterios como la vinculación afectiva entre padres e hijos, la capacidad de los padres para proporcionar un entorno adecuado, su disposición para cooperar entre ellos, los acuerdos parentales y la opinión expresada por el niño, entre otros.

Sin embargo, se subraya que el inciso 1° del artículo 224 del Código Civil establece que los principios de corresponsabilidad y coparentalidad prevalecen en las relaciones personales paterno-filiales, orientándose hacia la distribución de responsabilidades y el ejercicio conjunto del cuidado personal, crianza y educación de los hijos. Esto implica que ambos padres deben comprometerse y participar activa, equitativa y permanentemente en estas actividades, incluso si no comparten una vida en común, buscando así el mayor bienestar espiritual y material de los hijos. A su vez, este enfoque genera el derecho correspondiente de los hijos a que sus padres velen por ellos.

Asimismo, en el considerando séptimo de la misma sentencia recién citada, se destaca la observancia de una tendencia emergente y significativa en relación con la corresponsabilidad parental. Se resalta la noción de que el cuidado personal compartido no constituye la única expresión de dicha corresponsabilidad. Se argumenta que la corresponsabilidad parental va más allá de la simple custodia compartida y abarca una variedad de aspectos en la crianza y educación de los hijos. Esta perspectiva ampliada implica un cambio cultural y conceptual, trascendiendo la esfera legal y reflejando una evolución en la comprensión de los roles parentales. De este modo, se plantea la idea de que la corresponsabilidad parental se manifiesta en diferentes formas y no se limita exclusivamente al régimen de cuidado personal compartido. Este enfoque resalta la

complejidad y la diversidad de las responsabilidades parentales, subrayando la importancia de reconocer y valorar la contribución equitativa de ambos padres en la crianza de los hijos.

- *"Séptimo: Que, a mayor abundamiento, los principios de corresponsabilidad y coparentalidad también han sido adecuadamente considerados por los jueces del mérito al fijar un régimen amplio de relación directa y regular con la madre, a fin de mantener su participación e involucramiento en la vida cotidiana de NNA 1; resguardando así el derecho del niño de mantener vínculos permanentes con sus progenitores, y de que ambos participen activamente en su crianza y desarrollo."*

En este considerando, se destaca que los principios de corresponsabilidad y coparentalidad han sido debidamente tomados en cuenta por los jueces al establecer un régimen extenso de relación directa y regular con la madre. Este enfoque tiene como objetivo preservar la participación e implicación continua de la madre en la vida cotidiana del NNA asegurando así el derecho de los niños a mantener vínculos permanentes con ambos progenitores. La decisión busca garantizar que ambos padres participen activamente en la crianza y desarrollo de los hijos, alineándose con los principios fundamentales de corresponsabilidad parental y coparentalidad, promoviendo el bienestar integral de los NNA involucrados en el proceso legal.

Los considerandos previamente mencionados nos permiten ahondar en la perspectiva de que la búsqueda del cuidado personal compartido, como manifestación idónea del principio de corresponsabilidad parental, no debe interpretarse como la única ni necesariamente la mejor expresión de una crianza corresponsable. Más bien, se sugiere que la fijación de un régimen de relación directa y regular, caracterizado por su flexibilidad, que facilite la participación conjunta de ambos padres en la crianza del hijo común, también representa una excelente manifestación de la corresponsabilidad parental. Este enfoque resalta la importancia de permitir que los padres contribuyan activamente al desarrollo y bienestar del niño, y señala que lograr un régimen de este tipo puede ser una alternativa más sencilla que buscar el cuidado personal compartido a través de procedimientos judiciales.

Lo pertinente y más crucial es buscar una solución que resulte satisfactoria para el desarrollo integral del hijo en común en la realidad familiar.

### 5.2.5 Acogido recurso de casación en el fondo

En este contexto, es notable observar que los argumentos más efectivos vinculados al principio de corresponsabilidad parental como elemento fundante del fallo se manifiestan de manera significativa en los recursos que fueron acogidos, representando este grupo el 12.7% de los fallos analizados. Este descubrimiento resalta la relevancia y la evolución de las decisiones judiciales en relación con la corresponsabilidad parental. La estadística refleja no solo el reconocimiento del principio en las sentencias, sino también su influencia sustancial en la resolución de casos específicos, subrayando así su papel crucial en el ámbito jurídico relacionado con el cuidado personal y la relación directa y regular con los hijos.

Un caso relevante que llamó nuestra atención es la **sentencia rol 1320-2018**, pronunciada el 26 de septiembre de 2018, que acoge la casación en el fondo y fue redactada por Diego Munita Luco. Esta sentencia no solo resalta por su veredicto, sino también por establecer de manera integral los principios rectores de la Ley 20.680. Su relevancia va más allá del resultado específico del caso, ya que sienta nuevos precedentes significativos en la materia. Este hito contribuye de manera substancial al progreso y la comprensión de la corresponsabilidad parental en el contexto judicial, marcando pautas importantes para futuras decisiones judiciales.

- *“Tercero: Que tal como ha sido señalado por esta Corte (Rol N° XXX, entre otros), la reforma introducida en materia de cuidado personal por la Ley 20.680 supuso un conjunto de modificaciones orientadas a perfeccionar el sistema vigente, en términos tales que fuera nítida la opción normativa de que el eje central en torno al cual ha de girar la determinación de la titularidad y el ejercicio del mismo, es el interés superior del niño, desplazando la idea de atribuciones legales o derecho preferente de un padre por sobre el otro, e incorporando instituciones como el principio de la corresponsabilidad en la crianza y educación de los hijos, y el cuidado compartido, como una alternativa susceptible de ser convenida por los padres, todo lo cual en perfecta coherencia con una redefinición del derecho de los niños a mantener una relación directa y regular con el padre o madre no custodio, que destaca la importancia de este derecho-deber de los padres para el pleno desarrollo de sus hijos.”*

El citado considerando marcó la pauta para las futuras referencias de la Corte Suprema a los principios inspiradores de la Ley N° 20.680. Este hecho indica un cambio de enfoque en las decisiones judiciales, señalando una tendencia que se seguiría en adelante cada vez que la Corte Suprema abordara los fundamentos de la mencionada ley.

A su turno, los siguientes considerandos de sentencias citadas son aquellos fallos que tuvieron como su aspecto fundante el principio de corresponsabilidad parental, entendiendo como fundante que se utilizó el principio y su contenido como parámetro para fallar en un juicio de cuidado personal y relación directa y regular.

Sentencia de reemplazo **rol 42641-2017** dictada con fecha 4 de junio de 2018 que acoge casación en el fondo, redactada por Andrea Muñoz Sánchez:

- *“Primero: Que la ponderación conjunta de los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil, efectuada sobre la base de los hechos previamente establecidos en la presente sentencia, permite concluir que si bien ambos progenitores son aptos para la crianza de su hijo, el padre, que en la actualidad tiene su cuidado personal, no ha demostrado una actitud de cooperación con la madre, sino que, por el contrario, ha puesto obstáculos para que ésta mantenga una relación directa y regular con el niño, argumentando inhabilidades que no han sido acreditadas. Lo anterior, es de suma importancia, porque al no garantizar una relación directa y regular entre la madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, perturba la estabilidad emocional del niño, quien para su pleno desarrollo requiere mantener una vinculación afectiva, cultivada a través de una relación sana y cercana, con ambos padres. En consecuencia, aún cuando la situación actual del niño pudiera aparecer dotada de características que le proveen de cierta estabilidad en el entorno de la familia paterna, luego de haber estado al cuidado de su padre por un período superior a un año, lo cierto es que la mantención de esa situación pone en riesgo un aspecto tan fundamental, como es la relación del niño con su madre, lo que ciertamente atenta contra su interés superior. La madre, en cambio, ha demostrado disposición a colaborar con el padre, habiéndole incluso entregado el cuidado provisorio del niño durante un período, al cabo del cual habían proyectado un cuidado compartido.*

Consideramos que, el régimen de relación directa y regular que emana de la mencionada sentencia, como indicamos previamente, fortalece la corresponsabilidad al buscar fomentar la cooperación mutua entre el padre y la madre en beneficio directo del hijo en común. La sentencia prosigue estableciendo el siguiente régimen de relación directa y regular:

- *“Se fija el siguiente régimen de relación directa y regular entre RECURRIDO 1 y su hijo NNA 1:*

*1.- El segundo y cuarto fin de semana de cada mes, desde el día sábado a las 09:30 horas hasta el domingo a las 20:30 horas, el que podrá ampliarse en caso que el día anterior al de inicio del régimen sea feriado, en cuyo caso comenzará desde ese día y en el evento que el día lunes siguiente sea feriado operará la extensión de igual manera, pudiendo cumplirse este régimen en Puerto Montt o en la ciudad que sirve de domicilio al padre, a su costa.*

*2.- El padre del niño podrá participar en todas las actividades escolares y extraescolares de su hijo, y solo a modo ejemplar, podrá asistir a sus reuniones de apoderados, actividades deportivas, académicas, requerir información sobre el avance académico, imponerse de su estado de salud y en general, decidir siempre junto a la madre todos aquellos asuntos importantes en materia de educación, salud y crianza, cuidando de no entorpecer el normal desarrollo de sus rutinas.*

*3.- Cada año, el niño pasará una de las fiestas de fin de año con su padre y la otra con su madre; alternándose la distribución año tras año. Le corresponderá al padre, en el año 2018, la fiesta de navidad, desde las 12 horas del 24 de diciembre hasta las 21 horas del día siguiente. Mismo horario le corresponderá al año siguiente, en relación a la fiesta de año nuevo.*

*4.- Vacaciones de verano: se extenderá por un mes efectivo con el padre, periodo que se determinará de común acuerdo por ambos progenitores en el mes de diciembre del año anterior.*

*5.- Vacaciones de invierno, corresponderá al padre la primera semana de dicho periodo, lo que la madre comunicará con la debida anticipación*

*6.- Fechas significativas durante el año, como el día del niño, día del padre, cumpleaños del niño, cumpleaños del padre, etc., tendrá éste la posibilidad de estar con su hijo si no correspondiere al régimen ordinario, desde las 17 a 20:30 horas”*

Un importante hallazgo dice relación con la **sentencia rol 6320-2015**, dictada el 17 de diciembre de 2015, la cual acoge el recurso presentado por el padre contra la madre y fue redactada por Leonor Etcheberry. La razón de esto radica en que se estableció el cuidado personal compartido sin que ambos progenitores estuvieran de acuerdo con este régimen de cuidado.

- *“Segundo: Que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 225 del Código Civil, cuya infracción se ha denunciado, establecen: “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o la madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.*

*El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.*

*A falta de acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo”.*

*“Séptimo: Que en el caso de marras, aún cuando se quisiera interpretar el artículo 225 entendiendo que el juez sí tiene atribución para fijar la custodia compartida, los padres de NNA 1, han llevado múltiples problemas para ser resueltos por los tribunales, por ser ellos mismos incapaces; lo que no augura que el cuidado compartido sea el mejor régimen para NNA 1, ya que se prevén innumerables disputas entre los padres, lo que dista de ser aquellos padres aptos para llevar exitosamente adelante este tipo de régimen, por lo cual no será esta la mejor forma de proteger la estabilidad emocional del niño de autos.”*

### 5.3 Análisis estadístico

Las 189 sentencias analizadas arrojaron diversos resultados relevantes que pueden indicar ciertas tendencias, como el año de dictación y el territorio jurisdiccional. Estos elementos proporcionan información valiosa sobre la evolución y la aplicación de la jurisprudencia en el ámbito de la corresponsabilidad parental, permitiendo identificar patrones y variaciones a lo largo del tiempo y en distintas jurisdicciones.

La representación gráfica (Gráfico 2) de la cantidad de sentencias emitidas por la Corte Suprema en relación con el cuidado personal y la relación directa durante un periodo de 10 años, desde la promulgación de la ley 20.680 hasta junio de 2023, permite visualizar la evolución temporal de los fallos en esta materia. Este análisis anual refleja no solo la variabilidad en la cantidad de casos abordados por la Corte, sino también posibles tendencias o fluctuaciones a lo largo del tiempo.

La inclusión del período posterior a la entrada en vigencia de la ley 20.680 es esencial para comprender la influencia de esta normativa en la jurisprudencia relacionada con la corresponsabilidad parental.

A través de esta representación gráfica, se busca proporcionar una perspectiva visual que enriquezca la comprensión de la dinámica judicial en torno a las decisiones vinculadas al cuidado personal y la relación directa y regular, permitiendo identificar posibles patrones o cambios significativos en distintos momentos de este periodo decenal.

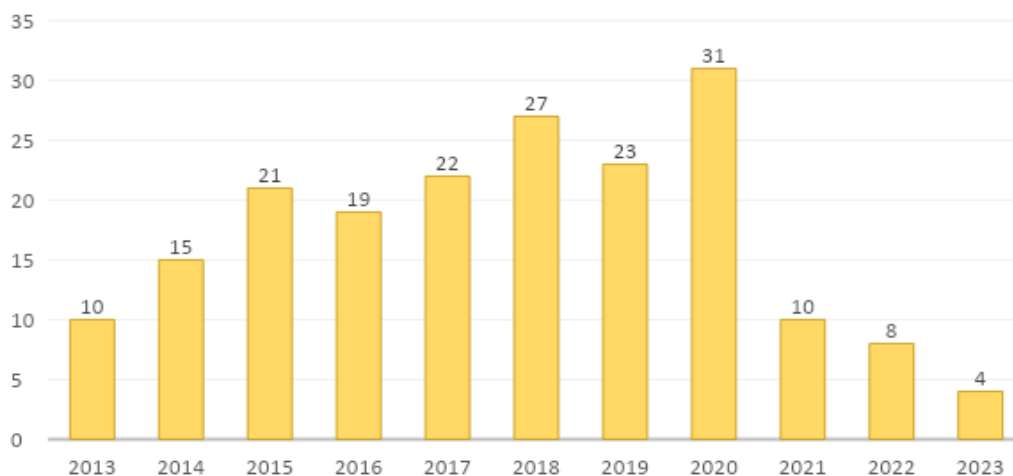


Gráfico 4: Cantidad de sentencias en materia de cuidado personal y relación directa y regular por la Corte Suprema por año desde la entrada en vigencia de la ley 20.680 en junio de 2013.

En el transcurso del período analizado (Gráfico 2), se observa un incremento significativo en la cantidad de sentencias dictadas entre los años 2015 y 2020, en efecto, el número de sentencias dictadas se triplicó en 7 años desde la entrada en vigencia de la ley. El año 2020 destaca al registrar la mayor cantidad de fallos dictados durante el lapso estudiado, 31 sentencias; esto es, el doble de las sentencias dictadas el año 2014, transcurrido un año de la entrada en vigencia de la ley 20.680.

Resulta relevante señalar que no fue sino hasta el año 2015 cuando comenzaron a dictarse sentencias que incorporan la corresponsabilidad parental como un elemento de relevancia en los juicios. Este fenómeno podría justificarse al tener en cuenta la duración de los juicios.

Dado que la ley 20.680 se promulgó en junio de 2013, es plausible que las sentencias dictadas hasta ese año correspondieran a casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley. La temporalidad en la aparición de este principio en las decisiones judiciales podría estar relacionada con el tiempo que tardaron en resolverse los juicios iniciados previamente a la implementación de la ley, evidenciando así la influencia del marco legal en la dinámica de la jurisprudencia.

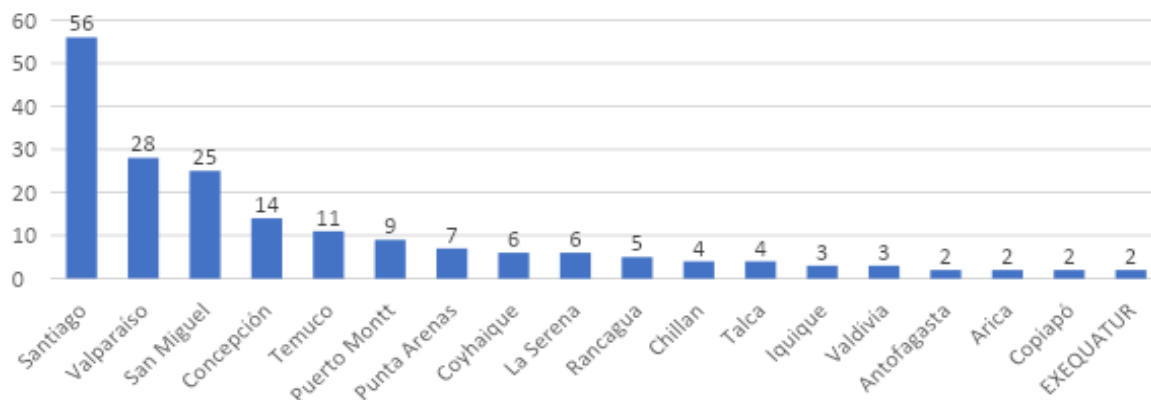
Asimismo, podemos observar una caída drástica en las sentencias entre 2021 y junio de 2023. Esta reducción sustancial podría atribuirse, en gran medida, a los factores previamente mencionados. Es decir, las sentencias de 2020 podrían considerarse como la continuidad de procesos judiciales iniciados con anterioridad al inicio de la pandemia. La llegada del Covid-19 podría haber tenido un impacto significativo en la actividad judicial, reflejándose tanto en la disminución de la actividad de los tribunales como en una posible disminución de las demandas presentadas por las familias durante este período.

En cuanto a la distribución territorial de las sentencias sujetas a recurso de casación (Gráfico 3), se observa una correlación directa con el tamaño de la población en las distintas jurisdicciones de la Corte de Apelaciones. Es evidente que la Corte de Apelaciones de Santiago, con su amplia demografía, lidera en la cantidad de casos, seguida por la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. En tercer lugar, encontramos la Corte de Apelaciones de San Miguel, demostrando así una relación proporcional entre el volumen de población y la incidencia de casos sujetos a recurso de casación en dichas cortes. Este fenómeno territorial refleja la complejidad y diversidad de casos presentados en estas



instancias judiciales, destacando la importancia de considerar las particularidades demográficas al analizar la distribución geográfica de las sentencias.

Gráfico 5: Cantidad de sentencias en materia de cuidado personal y relación directa y regular dictadas por las distintas Cortes de Apelaciones del territorio judicial chileno.



Por otra parte, una variable adicional que merece atención en los datos recopilados<sup>32</sup> se relaciona con los ministros responsables de redactar las sentencias (Gráfico 4). La ministra Leonor Etcheberry Court lidera con un total de 13 fallos redactados en el ámbito del cuidado personal y relación directa y regular, seguida por Ricardo Blanco y Andrea Muñoz con 10 sentencias cada uno. Sin embargo, es importante señalar que, en 111 sentencias no se dispone de información sobre el ministro redactor o no se logró identificar, lo que complica la identificación de tendencias específicas en cuanto a la influencia de un ministro o ministra particular en la jurisprudencia chilena sobre estos temas.

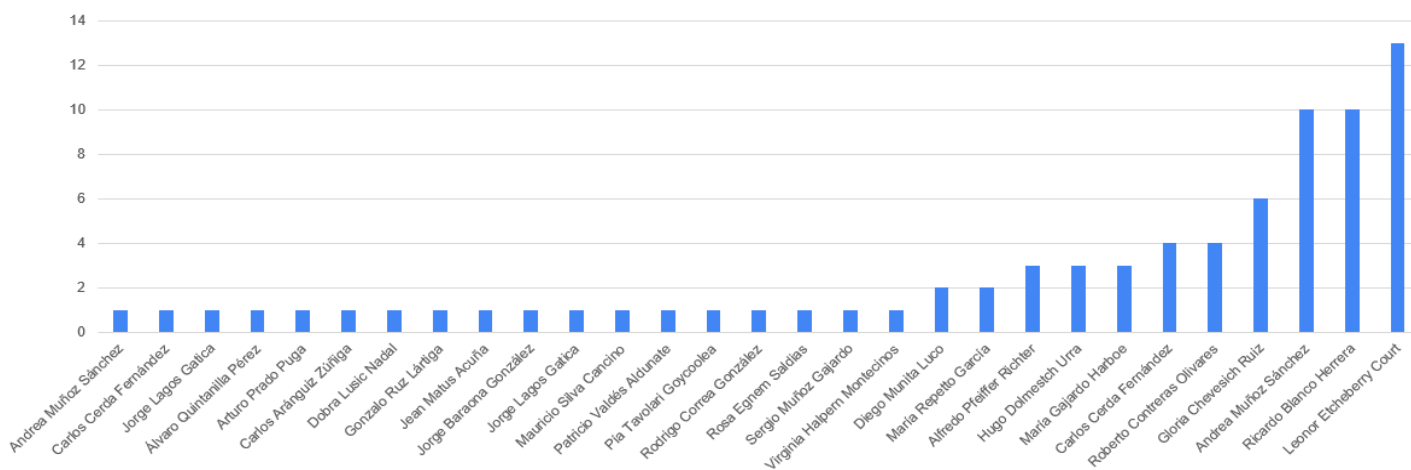


Gráfico 6: Cantidad de sentencias redactadas por cada ministro.

<sup>32</sup> Entre junio de 2013 y junio de 2023.

En conclusión, el análisis detallado de las 189 sentencias relacionadas con el cuidado personal y la relación directa y regular emitidas por la Corte Suprema de Chile revela una evolución significativa en la jurisprudencia sobre corresponsabilidad parental. La representación gráfica de la cantidad de sentencias anuales muestra un incremento destacado en la actividad judicial entre los años 2015 y 2020, reflejando un interés creciente en casos vinculados a este principio.

## **6. Conclusiones**

A lo largo de esta investigación nos pudimos encontrar con distintos aspectos del derecho, desde el derecho procesal civil, al derecho internacional público y el derecho privado, todos estos son elementos que integran el estudio de la jurisprudencia en materia de familia.

En este análisis de jurisprudencia pudimos esclarecer y recopilar información que hasta ahora no tenía libre acceso, esto porque la jurisprudencia en materia de familia era reservada. En ese orden de ideas, esta investigación presentó la posibilidad de acceder a nueva jurisprudencia y así poder determinar cómo se están aplicando las modificaciones a cuerpos normativos en materia de familia, en este caso en particular, de la jurisprudencia relacionada con las modificaciones introducidas por la ley N°20.680.

Consideramos que es de vital importancia tener acceso a los fallos dictados por los tribunales de justicia, tanto por efectos de control ciudadano de las decisiones judiciales, como también para efectos del aprendizaje y de la posibilidad de hacer seguimiento de la puesta en práctica de la ley.

A lo largo del proceso del debate parlamentario en torno a este proyecto de ley, se hizo palpable un notable sentido de entusiasmo entre los legisladores, quienes se mostraron jubilosos al abordar una temática de vital relevancia, como lo es la regulación del cuidado personal en el ámbito del derecho de familia. Este clima de celebración y compromiso legislativo marca un hito significativo en el desarrollo de la legislación, especialmente en los primeros estadios de implementación de la ley 20.680.

La atención y dedicación otorgadas a esta materia revelan la conciencia colectiva acerca de la importancia intrínseca de abordar de manera adecuada y proactiva las dinámicas familiares en situaciones de separación. Este reconocimiento subraya la relevancia de la

ley 20.680 como un pilar esencial en la evolución del marco legal que rige las cuestiones familiares en Chile, marcando no solo el nacimiento de una nueva legislación, sino también el inicio de una transformación significativa en la comprensión y abordaje de las complejidades que surgen en el ámbito del cuidado personal.

Con eso en mente, resulta plausible expresar nuestra preocupación ante la aparente falta de prominencia y la capacidad limitada para ejercer un papel determinante en un proceso legislativo tan notorio como el que rodeó la creación de la Ley 20.680. Vale la pena recordar que este proceso atrajo una atención significativa, especialmente por su carácter mediático, y cabe destacar que fue impulsado, en parte, por la ONG Amor de Papá desde el año 2008. A pesar de la relevancia y la expectación generadas durante su gestación, resulta desalentador observar cómo, tras una década completa de análisis de su aplicación, la protección de la niñez ha experimentado relegación en el discurso y la toma de decisiones. No obstante, es menester hacer mención a la Ley N° 21.430 de Garantías de la Niñez y la Ley N° 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, que representan los mayores avances en materia de promoción de los derechos de la niñez en consonancia con la CDN desde la promulgación, en 2013, de la Ley N° 20.680.

Este fenómeno plantea interrogantes sobre la efectividad y la visibilidad sostenida de esta legislación en la práctica, así como sobre la percepción y el reconocimiento que ha recibido en el ámbito legal y social a lo largo del tiempo. La aparente falta de una presencia más destacada y determinante en el escenario jurídico, a pesar de su inicial resonancia, invita a reflexionar sobre los posibles factores que han contribuido a esta situación y a considerar la necesidad de reevaluar y fortalecer el impacto y la implementación de esta legislación clave en el ámbito del derecho familiar en Chile.

Lo anterior nos lleva a elucubrar que, una normativa que introduce un principio como el de corresponsabilidad parental, que pudiese ser un aporte mucho más significativo para las familias, tanto las de padres unidos como las de aquellos divorciados/separados, tenga tan poca aplicación. Consideramos que lo anterior tiene razón de ser en que la ley no se ocupó de dotar de contenido o siquiera concepto al principio, dejándolo en un lugar secundario respecto a principios que han sido más desarrollados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, el principio de interés superior del niño.

En otro orden de ideas, creemos necesario potenciar el esclarecimiento en torno a que el principio de corresponsabilidad parental suele ser confundido con el régimen de cuidado personal de custodia compartida, el hecho de que se considere como fin último del principio de corresponsabilidad parental el lograr la custodia compartida, no ha permitido entender a cabalidad el objetivo y concepto del principio en su esencia, y en torno a aquello consideramos que un replanteo del concepto de corresponsabilidad parental podría implicar una mejor comprensión de este, tanto para las familias y los operadores jurídicos. Estimamos que un replanteo del concepto es considerar que: **la corresponsabilidad parental, como principio del derecho de familia, busca distribuir de manera equitativa las responsabilidades de crianza, considerando las capacidades de los padres y su grado de implicación, tanto cuando tienen la custodia del hijo común como cuando no la tienen.**

En línea con lo anterior, bajo la perspectiva de replantear el concepto de corresponsabilidad parental, resulta crucial incorporar una dimensión más amplia que contemple el nivel de involucramiento parental en la crianza de los hijos. Este fenómeno, lejos de circunscribirse exclusivamente a familias donde los padres conviven, puede manifestarse de manera igualmente significativa en situaciones de separación. En otras palabras, la mera cohabitación de los progenitores no garantiza automáticamente un equilibrio en su participación activa en la crianza de los hijos.

La realidad demuestra que, incluso en familias donde los padres comparten un mismo espacio, puede existir un desbalance notorio en cuanto al grado de involucramiento en las responsabilidades parentales. Esta dinámica, lejos de ser ajena, puede resultar especialmente relevante, ya que la presencia física de ambos padres bajo un mismo techo no garantiza per se una distribución equitativa de las tareas y responsabilidades asociadas a la crianza. Este escenario, al ser potencialmente propicio para generar desigualdades en la carga mental, puede contribuir al aumento de la responsabilidad cognitiva y emocional para las madres, especialmente en situaciones donde la participación activa del padre se ve limitada o ausente.

Los jueces son actores fundamentales en la construcción de una sociedad más igualitaria y justa a través de la aplicación del principio de corresponsabilidad parental. Su labor no

solo se limita a la aplicación de la ley, sino que también implica desafiar los estereotipos de género y promover una crianza más equitativa y colaborativa.

Las decisiones judiciales basadas en la corresponsabilidad parental no solo tienen implicaciones legales, sino que también generan un impacto cultural significativo. Los jueces, al promover una visión moderna y justa de la parentalidad, se convierten en agentes de progreso social, allanando el camino hacia relaciones familiares más equitativas y saludables.

En definitiva, la labor de los jueces en la aplicación del principio de corresponsabilidad parental es crucial para el avance hacia una sociedad más justa e igualitaria. Su compromiso con este principio es fundamental para desafiar los estereotipos de género y construir un futuro mejor para las familias.

La reflexión sobre estos aspectos apunta a la necesidad de redefinir y profundizar en el concepto de corresponsabilidad parental, considerando no solo la convivencia física de los padres, sino también el verdadero alcance de su compromiso y participación en la crianza de los hijos, independientemente de la dinámica de convivencia que adopten. Este enfoque más abarcador puede brindar una comprensión más completa y matizada de la corresponsabilidad parental, promoviendo así una distribución más equitativa de las responsabilidades parentales y contribuyendo a la construcción de entornos familiares más equitativos y saludables.

Sostenemos que la estrecha relación entre estereotipos de género, roles predefinidos y la falta de perspectiva de género ha dejado una impronta significativa, incluso en versiones anteriores de la normativa vinculada al cuidado personal. Este fenómeno se tradujo en la preferencia automática hacia la madre para la custodia, perpetuando estereotipos que limitan la capacidad de elección basada en roles de género preconcebidos. Esta preferencia, fundamentada en percepciones arraigadas y generalizadas sobre los roles parentales, ha actuado como un obstáculo para el desarrollo integral de los hijos, ya que se basa en criterios que no necesariamente reflejan el bienestar del hijo común. En este contexto, consideramos imperativo que cualquier análisis relacionado con el cuidado personal se centre exclusivamente en el interés superior del niño, excluyendo de manera categórica cualquier estereotipo de género perjudicial.

Es esencial recalcar que, al abordar esta problemática, no estamos sugiriendo que los padres sean siempre los más idóneos para asumir el cuidado personal de los hijos. Reconocemos la diversidad de situaciones familiares y sostenemos que la discusión previa debe extenderse a los familiares que podrían asumir responsabilidades de cuidado personal del niño. Este enfoque ampliado garantiza que las decisiones judiciales se fundamenten en la idoneidad y capacidad de los cuidadores, independientemente de su relación de parentesco, evitando así la reproducción de roles y estereotipos que podrían comprometer el bienestar y desarrollo adecuado de los hijos. Este enfoque coincide con la idea de que la corresponsabilidad parental no solo se limita a la relación entre padres divorciados o separados, sino que también se extiende a otros familiares que asumen responsabilidades de cuidado personal. Este reconocimiento amplio es coherente con la noción de que la corresponsabilidad parental se basa en la capacidad y disposición de los individuos para contribuir al bienestar del niño, sin verse limitados por estereotipos de género o roles predefinidos.

La corresponsabilidad parental aboga por una participación activa y equitativa de ambos padres en el cuidado y desarrollo integral de sus hijos. Así, la insistencia en roles de género preestablecidos entra en conflicto con el principio fundamental de corresponsabilidad, que busca eliminar las desigualdades y promover una distribución equitativa de responsabilidades parentales. Al centrar la atención en el interés superior del niño y alejarse de estereotipos de género dañinos, la aplicación efectiva de la corresponsabilidad parental contribuiría a crear un entorno más equitativo y saludable para el desarrollo de los hijos.

En términos generales, sostenemos firmemente la convicción de que resulta de una importancia crucial participar activamente en la crianza de los hijos, tanto en situaciones en las que uno de los padres ostenta la custodia como cuando no la tiene. Consideramos que esta participación activa no solo es un deber fundamental, sino también un componente esencial para el desarrollo integral y saludable de los hijos. La retroalimentación continua entre los padres, centrada en las necesidades y bienestar del niño, se erige como un pilar fundamental para garantizar un entorno familiar coherente y equilibrado. Sin esta interacción constante y colaborativa entre los progenitores, el principio de corresponsabilidad parental corre el riesgo de perder su razón de ser, ya que su esencia

reside en promover una distribución equitativa de responsabilidades parentales y una participación activa de ambos padres en la vida de sus hijos. La ausencia de esta retroalimentación podría dar lugar a desequilibrios y dificultades en la aplicación efectiva del principio, afectando potencialmente el bienestar y desarrollo armonioso de los niños.

Con todas estas consideraciones en mente, evaluamos que la incorporación del principio de corresponsabilidad parental a la legislación chilena a través de la ley 20.680 no ha generado el impacto esperado, a pesar de su innegable relevancia. Sin embargo, mantenemos la perspectiva de que existe un potencial significativo para que este principio aumente su impacto positivo en el futuro. La legislación chilena se enfrenta a varios desafíos significativos para dar un mayor uso y efectividad al principio de corresponsabilidad parental. Algunos de los desafíos clave incluyen:

1. **Persistencia de Estereotipos de Género:** A pesar de la introducción del principio de corresponsabilidad parental, persisten estereotipos de género arraigados en la sociedad y, en algunos casos, en las decisiones judiciales. La tendencia a otorgar la custodia preferencial a la madre por motivos estereotipados puede socavar la efectividad del principio y perpetuar roles tradicionales en la crianza de los hijos.
2. **Falta de Evaluación y Seguimiento:** La ausencia de un mecanismo sistemático de evaluación y seguimiento de la aplicación del principio dificulta la identificación de áreas que requieren ajustes. Una evaluación periódica y un seguimiento constante permitirían adaptar la legislación a medida que evolucionan las dinámicas familiares y sociales.
3. **Necesidad de Educación y Concientización:** Tanto entre los profesionales del derecho como en la sociedad en general, persiste la necesidad de educación y concientización sobre el principio de corresponsabilidad parental. El desconocimiento o malentendido de este principio puede afectar su aplicación efectiva en los procesos judiciales y en la percepción pública.
4. **Replanteamiento Conceptual:** Considerando los desafíos y las tendencias identificadas en la jurisprudencia, podría ser necesario un replanteamiento conceptual del principio de corresponsabilidad parental. Esto implica clarificar su alcance y contenido, así como abordar la relación con otros principios, como el interés superior del niño, para fortalecer su aplicación y comprensión en el ámbito jurídico.

En resumen, abordar estos desafíos requerirá una revisión detallada y, posiblemente, una modificación de la legislación chilena, así como esfuerzos continuos de educación y concientización para promover una comprensión más profunda y una aplicación efectiva del principio de corresponsabilidad parental.



## 7. Bibliografía

1. Acuña, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de derecho (Coquimbo)*. Volumen 20 (2). 21-59.
2. Barcia, R. (2013). Facultades y derechos compartidos respecto de los hijos: una mirada desde el derecho comparado. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(1), 21-60.
3. BCN. (2024). Historia de la Ley. <https://www.bcn.cl/historiadelaley>.
4. Boletín Oficial del Estado. (2015). Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8275>.
5. Casarino, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal: Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Editorial Jurídica de Chile. <http://vlex.cl/source/manual-derecho-procesal-civil-tomo-iv-5477>
6. Dean, L., Churchill, B., & Ruppner, L. (2022). The mental load: Building a deeper theoretical understanding of how cognitive and emotional labor over load women and mothers. *Community, Work & Family*, volumen 25(1), 13-29.
7. Eyzaguirre, Sylvia. Et al. (2023). Roles de género en las tareas y funciones familiares: ¿La madre del cordero? en S. Eyzaguirre, R. Vergara (Ed.), *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile* (1° ed., pp. 85). FCE.
8. Lepin Molina, C. Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley, (20.680). Análisis de la ley N°20.680. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado N°3*. 285-308. p. 285. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126677>.
9. Lathrop Gómez, F. (2008). Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos. *Revista chilena de derecho privado. Volumen 10*, 9-37. Ley 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. 16 de junio de 2013. D.O. 21.06.2013. Artículo 224.
10. Miranda, C. (2016). *Cuidado personal del niño, niña y adolescente y principio de corresponsabilidad parental en el derecho de familia en Chile*. Universidad de Chile. [Tesis de Pregrado]. Repositorio Universidad de Chile.

11. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (25 de marzo de 2024). *Estereotipos de género*. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>
12. Ravetllat, I. (2020). *Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: El niño, niña y adolescente como epicentro del sistema*. En Revista de Derecho Universidad de Concepción (2020) 7 (299)
13. Sepúlveda, P. (2017). Aumentan casos de hombres que se quedan con la tuición de sus hijos. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/noticia/aumentan-casos-hombres-se-quedan-la-tuicion-hijos/>.
14. UNICEF, Uruguay. (2023). *Cómo evitar los estereotipos de género en la familia*. UNICEF. <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/como-evitar-los-estereotipos-de-genero-en-la-familia>.
15. Zamur, M. (2021). *Principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico chileno*. [Tesis de Postgrado]. Universidad de Chile. Repositorio Universidad de Chile.

## **Jurisprudencia**

1. ANONIMIZADO: 17-07-2013 (FAMILIA) CASACIÓN FONDO), Rol N° 4304-2013. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ub8p>). Fecha de consulta: 20-07-2023
2. ANONIMIZADO: 06-07-2015 (FAMILIA) CASACIÓN FONDO), Rol N° 32360-2014. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?uvby>). Fecha de consulta: 27-07-2023
3. ANONIMIZADO: 04-06-2015 (FAMILIA) CASACIÓN FONDO), Rol N° 27042-2014. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?wbhs>). Fecha de consulta: 27-07-2023
4. ANONIMIZADO: 17-12-2015 (FAMILIA) CASACIÓN FONDO), Rol N° 6320-2015. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?twfm>). Fecha de consulta: 26-07-2023
5. ANONIMIZADO: 18-10-2016 (FAMILIA) CASACIÓN FONDO), Rol N° 35161-2016. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ucb2>). Fecha de consulta: 27-07-2023

6. ANONIMIZADO: 11-07-2017 (FAMILIA CASACIÓN FONDO), Rol N° 4827-2017. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tx90>). Fecha de consulta: 01-08-2023
7. ANONIMIZADO: 04-06-2018 (FAMILIA CASACIÓN FONDO), Rol N° 42641-2017. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tx9w>). Fecha de consulta: 01-08-2023
8. ANONIMIZADO: 26-09-2018 (FAMILIA) CASACIÓN FONDO), Rol N° 1320-2018. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tx9v>). Fecha de consulta: 02-08-2023
9. ANONIMIZADO: 06/06/2016 (FAMILIA) CASACIÓN, Rol N° 32128-2015. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Fecha de consulta: 07-06-2023

## **Anexo 1: Necesidad de considerar la carga mental en las decisiones judiciales**

Sostenemos que, es de vital importancia tener en consideración dentro de lo que debería constituir una tendencia en favor de las madres, quienes generalmente tienen el cuidado personal de los hijos en Chile, y de los padres que son custodios, que son estadísticamente menos<sup>33</sup>, la carga mental que implica la crianza de los hijos, y cómo esta carga se ve acrecentada cuando no existe el suficiente involucramiento emocional y de responsabilidad del día a día de forma equitativa entre los progenitores y/o tutores de los hijos en común.

La carga mental según Dean, Brendan y Ruppner<sup>34</sup>, dice relación con la labor emocional, que abarca el esfuerzo involucrado en la gestión de las emociones, tanto propias como ajenas. Por otro lado, la labor cognitiva implica actividades como la organización, el pensamiento estratégico y la planificación en el ámbito laboral. En este contexto, se plantea la noción de que la labor cognitiva adquiere la forma de carga mental cuando las tareas cognitivas incorporan un componente emocional, o cuando se requiere algún tipo de labor emocional para llevarlas a cabo y/o completarlas.

Esta dinámica es particularmente evidente en el caso de mujeres que gestionan tanto el trabajo remunerado como las responsabilidades familiares, encontrándose en la posición de "manejarlo todo". Al referirnos a mujeres, contemplamos tanto a mujeres en general como a madres dentro de parejas heterosexuales, ya que, a pesar de algunos avances recientes, aún enfrentan la carga desproporcionada del trabajo doméstico.

Para ilustrar este concepto, consideremos el ejemplo de las madres con hijos pequeños. Estas mujeres a menudo realizan listas mentales detalladas de las rutinas y actividades cotidianas de sus hijos, una actividad que, a primera vista, caería bajo la categoría de labor cognitiva. Sin embargo, esta labor se transforma en una carga mental cuando, mientras están en el entorno laboral, las madres no solo piensan en las rutinas y actividades en sí,

---

<sup>33</sup> Ya para 2012, 613 hombres lograron el CP de sus hijos (de un total de 1.751 juicios). En 2013 fueron 1.023 los casos hombres que lo obtuvieron (de un total de 3.011 casos). Un estudio de la CAJ para La Tercera muestra que sólo entre julio de 2014 y junio de 2016, 1.590 hombres solicitaron la tuición de sus hijos. A diciembre de 2016, de las 1.240 causas de tuición pendientes en la CAJ, el 33% fueron solicitadas por hombres (412 casos). Información extraída de Sepúlveda, P. (2017). Aumentan casos de hombres que se quedan con la tuición de sus hijos. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/noticia/aumentan-casos-hombres-se-quedan-la-tuicion-n-hijos/>.

<sup>34</sup> Dean, L. et al. (2022). The mental load: Building a deeper theoretical understanding of how cognitive and emotional labor over load women and mothers. *Community, Work & Family, Volumen 25(1)*. 5-10

sino que también reflexionan sobre las experiencias de sus hijos en dichas actividades. Esta reflexión añade una dimensión emocional al proceso, ya que las madres experimentan preocupación y cuidado por el bienestar de sus hijos incluso en su ausencia.

Es relevante señalar que este fenómeno se intensifica aún más cuando estas mujeres llevan a cabo este proceso de conciliación de responsabilidades mientras están en el trabajo, ya que deben ocultar estas preocupaciones y reflexiones emocionales a colegas y supervisores, mientras cumplen con sus tareas laborales. En consecuencia, esta combinación intrincada de labor cognitiva y emocional da lugar a lo que conceptualizamos como carga mental, una carga que está intrínsecamente vinculada a las experiencias emocionales y las responsabilidades familiares de estas mujeres<sup>35</sup>.

La carga mental, entendida como la combinación de labor cognitiva y emocional en la gestión de responsabilidades familiares y laborales, se presenta como un fenómeno intrínsecamente vinculado a las experiencias de las mujeres que se ven obligadas a "manejarlo todo". En este contexto, la alternativa de replantear la división de tareas en las familias, siguiendo los principios de corresponsabilidad parental, surge como un enfoque prometedor para lograr una distribución más equitativa de la carga mental.

Al adoptar un marco basado en la corresponsabilidad parental, se propicia un cambio cultural y estructural que reconoce y valora las contribuciones de ambos progenitores en igual medida. Esto implica no solo compartir las responsabilidades prácticas, sino también repartir la carga cognitiva y emocional asociada.

Es crucial considerar la carga mental asociada a las responsabilidades familiares, especialmente para las mujeres que, a menudo, gestionan tanto el trabajo remunerado como las tareas domésticas. La carga mental se manifiesta cuando las tareas cognitivas incorporan un componente emocional, como las madres que, mientras están en el trabajo, reflexionan sobre las experiencias de sus hijos en actividades cotidianas.

La introducción de la corresponsabilidad parental emerge como una alternativa para abordar la carga mental. Este principio, más allá de ser un requisito legal, propone un

---

<sup>35</sup> Dean, L et al. Óp. Cit. 5

cambio cultural y estructural que reconoce y valora las contribuciones equitativas de ambos progenitores. Al adoptar este enfoque, se busca redistribuir no solo las responsabilidades prácticas sino también la carga cognitiva y emocional asociada.

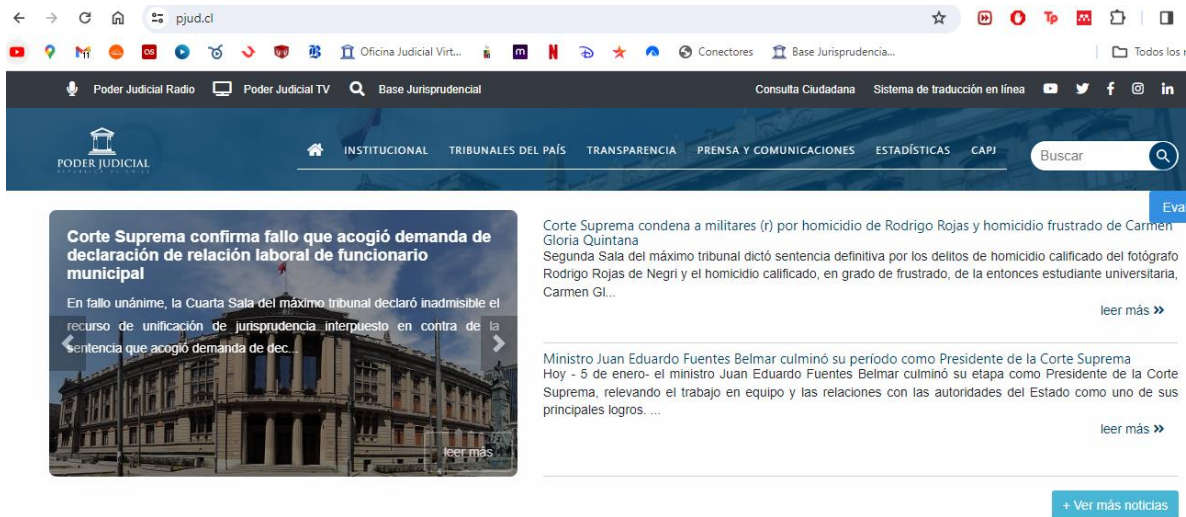
Replantear la división de tareas en las familias conforme a la corresponsabilidad parental puede contribuir a mitigar la carga mental. Esto implica no solo compartir las responsabilidades cotidianas sino también involucrar a ambos padres en la toma de decisiones y la planificación familiar. En última instancia, la corresponsabilidad parental no solo es un principio legal, sino una herramienta valiosa para abordar la carga mental, fomentando una distribución más justa de las responsabilidades familiares y promoviendo relaciones familiares equitativas y saludables.

## Anexo 2: Instructivo de uso del buscador integrado de Jurisprudencia del Poder Judicial

La Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Chile proporciona un buscador jurisprudencial que facilita el acceso a las decisiones judiciales. Los pasos que seguimos para acceder a la jurisprudencia fueron:

### 1. Acceder al Sitio Web:

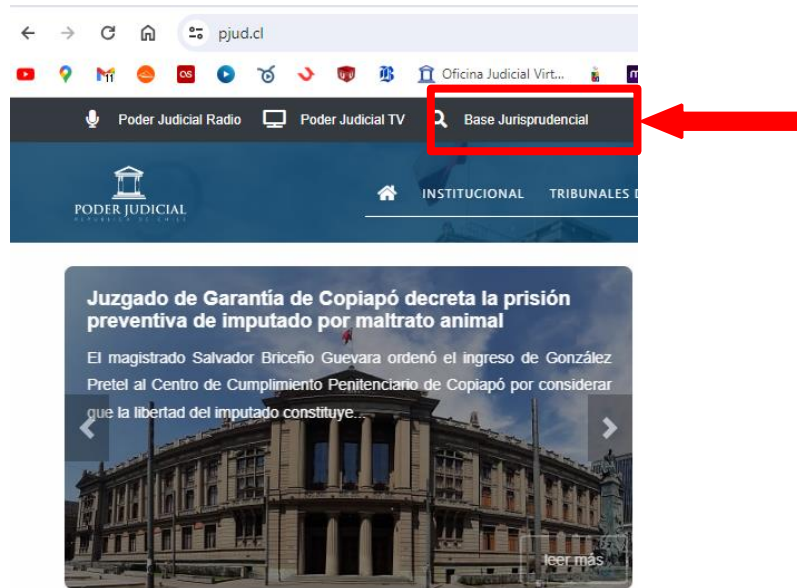
- Abrir el navegador web e ir al sitio oficial de la Corte Suprema de Chile (<https://www.pjud.cl/>).



### TRAMITACIÓN

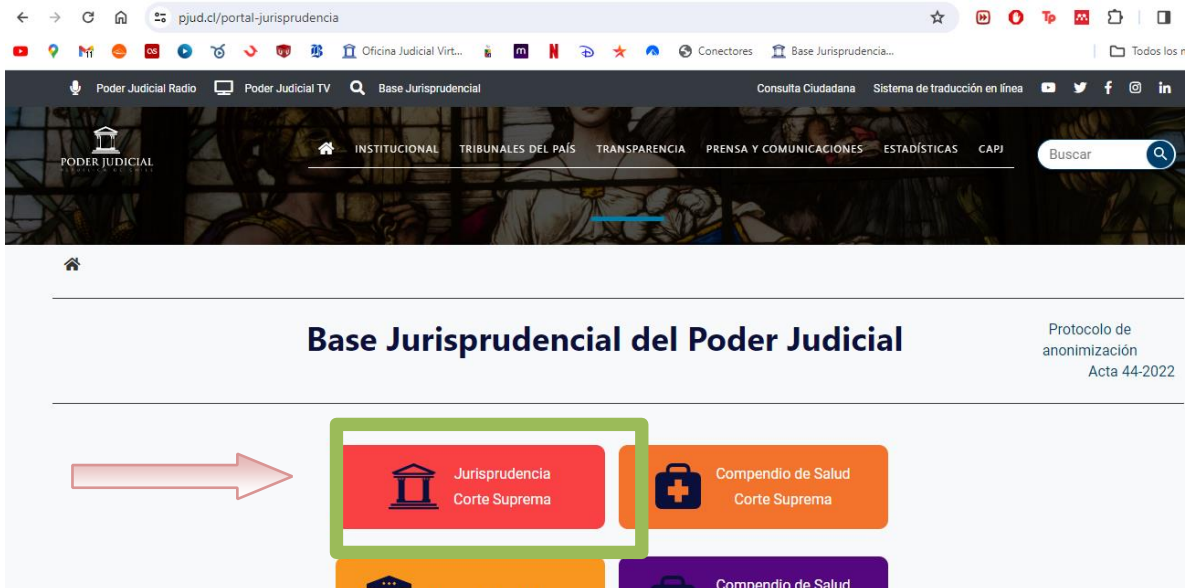
### 2. Seleccionar el Buscador Jurisprudencial:

- Dentro de la sección de Jurisprudencia, busca la opción que te lleve al "Buscador Jurisprudencial" o "Base de Datos de Sentencias".



### 3. Portal de Jurisprudencia

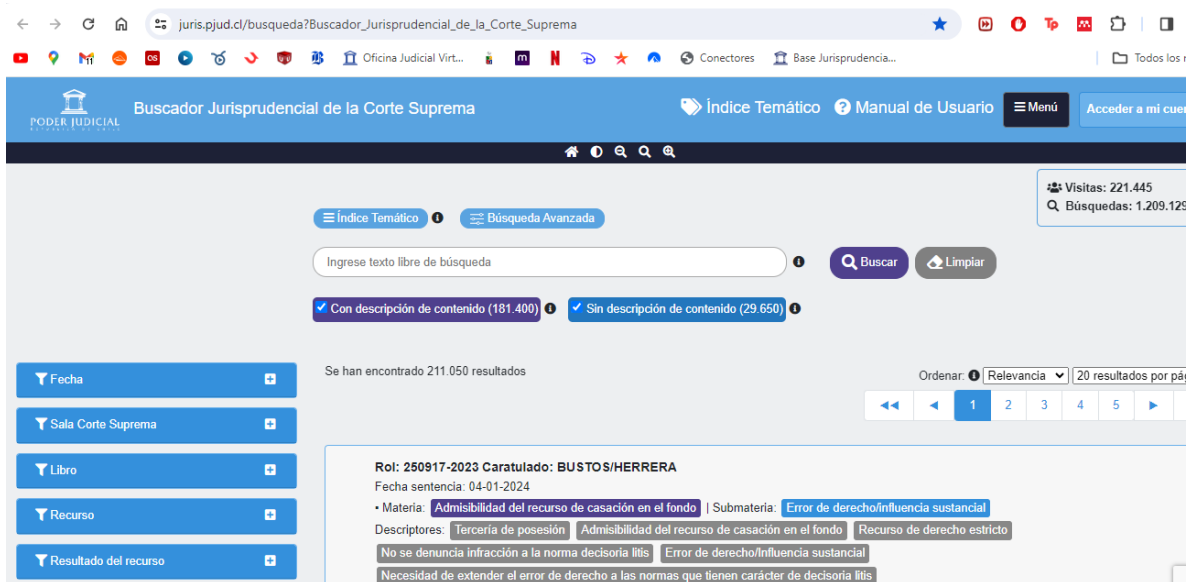
- Luego de hacer *click*, se entra a la Base Jurisprudencial del Poder Judicial, donde se pueden elegir distintas bases de datos, una vez ahí, seleccionar “Jurisprudencia Corte Suprema”.



### 4. Interfaz del Buscador:

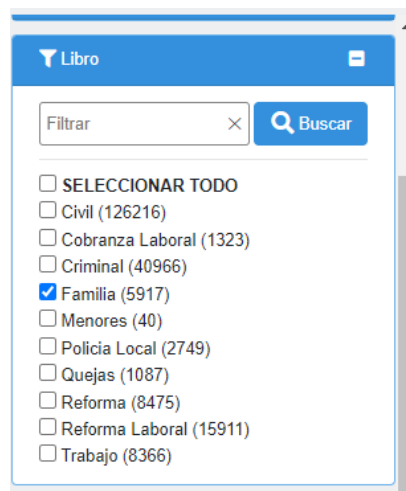
- Una vez dentro, te encontrarás con la interfaz del buscador, ahí se desplegarán campos para ingresar información relevante y necesaria para la búsqueda.





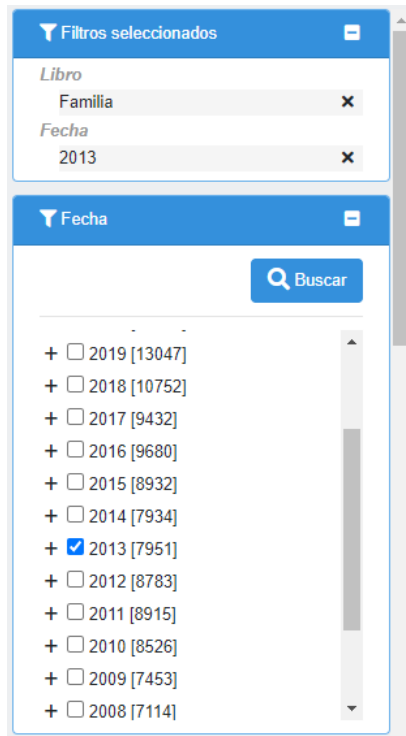
## 5. Filtrar por Libro:

- Comenzamos la búsqueda filtrando por libro (filtro que se encuentra en el menú desplegado al lado izquierdo de la pantalla) para de esta manera descartar de inmediato aquellas sentencias que no fueran del libro “familia”. Esta acción disminuyó la búsqueda desde 211.050 a 5.917 sentencias.



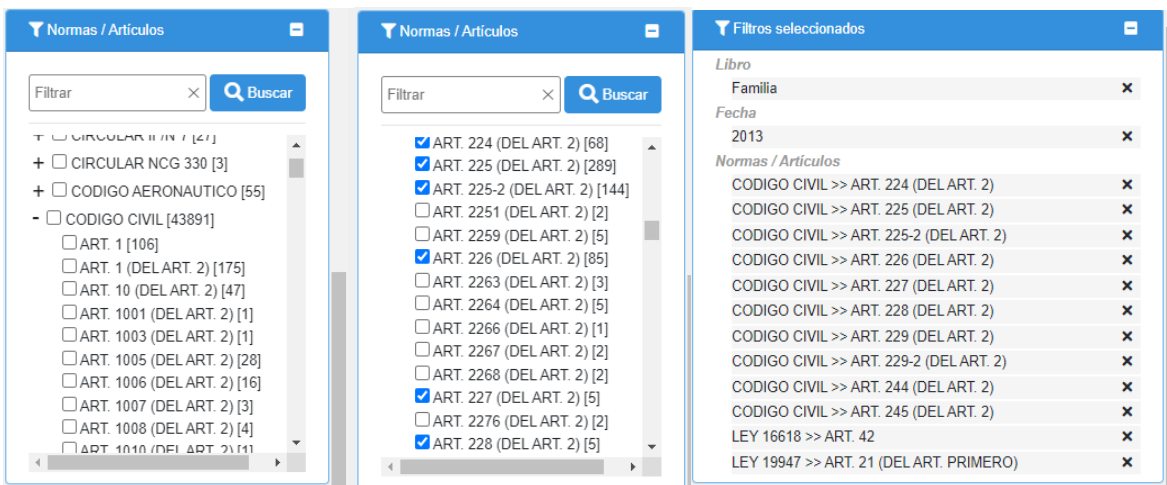
## 6. Filtrar por fecha (año)

- El siguiente paso es seleccionar el año de las sentencias, en un principio optamos por seleccionar todo el intervalo de búsqueda, esto es, desde el 2013 a 2023, pero a medida que avanzamos nos percatamos de que era más eficiente buscar por 1 año a la vez, para de esta manera ajustar la muestra a medida que avanzaba la investigación anualmente.



## 7. Filtrar por normas/artículos

- En este punto, optamos por incluir toda la normativa que vino a modificar la ley n°20.680. Para esto, se debe escribir el n° de artículo en el menú “filtrar” y poner “buscar” y seleccionar.



## 8. Ingresar Términos de Búsqueda:

- Utilizamos el campo de búsqueda para ingresar términos clave relacionados con la investigación, tales como: cuidado personal y relación directa y regular, que son la materia atingente donde encontramos el principio de corresponsabilidad parental. De esta manera, el buscador arrojará aquellas

sentencias que tienen en sus descriptores (otorgados por la misma base) la nomenclatura, por ejemplo, de “cuidado personal”.

## 9. Ejecutar la Búsqueda

[Índice Temático](#)
[Búsqueda Avanzada](#)
[Búsquedas Guardadas y Alertas](#)
[Sentencias Favoritas](#)

Ingrese texto libre de búsqueda

[Cuidado personal](#)

[Buscar](#)
[Limpiar](#)

## 10. Revisar los Resultados:

- La búsqueda arrojó las sentencias, las que pueden ser leídas en el mismo portal o pueden ser descargadas. El mismo portal entrega una ficha resumen con información relevante para el posterior tratamiento de datos.

## 11. Elaboración de planillas Excel para tratamiento de los datos recopilados

- La recopilación de información de las sentencias proporcionó un extenso conjunto de datos, los cuales fueron categorizados mediante diversos criterios. Posteriormente, estos datos se convirtieron en estadísticas, constituyendo la base para llevar a cabo el análisis central de esta investigación.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
1	N°	Ver	Roi	Caratulado	Fecha Sentencia	Sala	Materia	Recurso	Resultado Recurso	Corte	Tribunal	Redactor	Descriptores	Corresponsabilidad parental	VIF/ Abuso Sustancial/ Violencia sexual
2	1	<a href="#">Ver</a>	4856-2019	ANONIMIZADO	05-02-2020	CUARTA, MIXTA	Cuidado personal	(FAMILIA) CASACION FONDO Y FORMA	RECHAZA CASACION EN EL FONDO (M)	C.A. de Valdivia		Ministro no Identificado	"Cuidado personal", "Relación directa y regular", "Factor de riesgo", "Vinculación afectiva", "Habilidades parentales", "Interés superior", "Estabilidad emocional", "Red familiar de apoyo", "Familia extensa", "Garantías de seguridad físicas y materiales", "Derecho a ser oído", "Cuidado personal de los padres"	NO	NO
3	2	<a href="#">Ver</a>	28257-2018	ANONIMIZADO	19-02-2020	CUARTA, MIXTA	Alimentos, cuidado personal	(FAMILIA) CASACION FONDO	ACOGIDA CASACION FONDO, ANULADA SENTENCIA DE (M)	C.A. de San Miguel		Ministro no Identificado	"Influencia sustancial en lo dispositivo del fallo", "Sana crítica", "Abuso sexual", "Cuidado personal", "Procedencia del recurso de casación en el fondo", "Ponderación de la prueba", "Dedicación efectiva", "Habilidades parentales", "Interés superior", "Corresponsabilidad", "Estabilidad emocional", "Igualdad de los padres", "Curador ad litem", "Parentalidad", "Transgresiones en la esfera de la sexualidad", "Fijación de los hechos por los jueces de la instancia", "Prueba pericial", "Cuidado personal de los padres"	NO	SI
4	3	<a href="#">Ver</a>	28281-2019	ANONIMIZADO	25-02-2020	CUARTA, MIXTA	Admisibilidad del recurso de casación en el fondo	(FAMILIA) CASACION FONDO	RECHAZADO CASACION FONDO MANIFIESTA FALTA DE F (M)	C.A. de Santiago		Ministro no Identificado	"Manifiesta falta de fundamentación", "Normas reguladoras de la prueba", "Sana crítica", "Cuidado personal", "Relación directa y regular", "Admisibilidad del recurso de casación en el fondo", "Ponderación de la prueba", "Vinculación afectiva", "Interés superior", "Fijación de los hechos por los jueces de la instancia", "Inmutabilidad de los hechos", "Sana crítica", "Cuidado personal"	NO	NO

Etiquetas de fila	Suma de ACOGIDA CASACIÓN FONDO, ANULADA SENTENCIA DE ORIGEN	Suma de CON	Suma de DEN	Suma de INAI	Suma de INV	Suma de REC	Suma de SEN	Suma de REC	Suma de REC	Suma de REC
2013	0	0	0	0	0	0	1	0	0	9
2014	1	1	0	0	0	1	1	3	0	8
2015	1	0	0	1	0	0	3	6	0	10
2016	1	0	0	0	1	0	2	12	0	3
2017	0	0	1	1	0	0	1	13	0	6
2018	3	1	0	0	0	0	2	16	1	4
2019	8	0	0	0	0	0	2	9	0	3
2020	7	0	0	1	2	0	2	8	0	11
2021	2	0	0	0	0	0	2	2	0	4
2022	1	0	0	0	0	0	1	3	0	3
2023	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2
<b>Total general</b>	<b>24</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>18</b>	<b>73</b>	<b>1</b>	<b>63</b>

